



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ANALISIS DEL EXPEDIENTE N° 00739-2019-0-2001-JR-CI-01

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el Título Profesional de ABOGADO

AUTOR

BLANCA DIANA HUAMANÍ CASTAÑEDA

ASESOR

Dr. ALBERTO VELARDE RAMIREZ

Lima, Perú, 2022

DER SUFI 05 HUAMANI CASTAÑEDA Blanca Diana

ORIGINALITY REPORT

18%

SIMILARITY INDEX

18%

INTERNET SOURCES

1%

PUBLICATIONS

7%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	docplayer.es Internet Source	1%
2	vsip.info Internet Source	1%
3	es.scribd.com Internet Source	1%
4	www.incresco.nl Internet Source	1%
5	qdoc.tips Internet Source	1%
6	img.lpderecho.pe Internet Source	1%
7	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Student Paper	1%
8	repositorio.upao.edu.pe Internet Source	1%
9	edoc.pub Internet Source	1%

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi padre y mis hermanos por ser las personas más importantes de mi vida, mi motor e inspiración, por darme el impulso necesario para seguir adelante y a mi madre y abuelita que están en el cielo.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios por permitirme llegar hasta este momento y nunca rendirme, a mi Padre que siempre me apoyó incondicionalmente desde que empecé esta hermosa carrera.

INDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN	6
ABSTRACT.....	8
INTRODUCCION	9
CAPITULO I MARCO TEORICO	10
1.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS. FUENTES NORMATIVAS	10
1.1.1 <i>Ley de Procedimientos Administrativos</i>	11
1.2 MARCO LEGAL	12
1.2.1 <i>Constitución Política del Estado</i>	12
1.2.2 <i>Ley de Procedimientos Administrativos General</i>	14
1.2.3 <i>Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito</i>	15
1.3 ANÁLISIS DOCTRINARIO DE FIGURAS JURÍDICAS- EXPEDIENTE	16
1.3.1 <i>Principio de Legalidad</i>	16
1.3.1.1 Sub principio de taxatividad o tipicidad	16
1.3.1.2 Sub principio Lex Certa, Lex Praevia, Lex Scripta y Lex Stricta ..	17
1.3.2 <i>Carácter Contributivo y predominante del ilícito</i>	19
1.3.3 <i>Debido Proceso</i>	20
1.3.4 <i>Validez del Acto Administrativo</i>	21
1.3.4.1 Competencia	22
1.3.4.2 Objeto o contenido.....	23
1.3.4.3 Finalidad Pública	23
1.3.4.4 Motivación.....	24
1.3.4.5 Procedimiento regular.....	25
1.3.4.6 Defectos en los requisitos de validez.....	26
CAPITULO II CASO PRÁCTICO	28
2.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO	28
2.2 SÍNTESIS DEL CASO.....	28
2.3 ANÁLISIS Y OPINIÓN CRÍTICA DEL CASO	30
CAPITULO III ANALISIS JURISPRUDENCIAL.....	31

3.1	JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	31
3.1.1	<i>Casación 25311-2018- Lima.</i>	31
3.1.1.1	Síntesis del caso.....	31
3.1.1.2	Análisis y opinión crítica.....	32
3.1.2	<i>Apelación N° 5440-2019-Lima.</i>	33
3.1.2.1	Síntesis del caso.....	33
3.1.2.2	Análisis y opinión crítica.....	36
3.1.3	<i>Sentencia N° 05608-2013-PA/TC</i>	37
3.1.3.1	Síntesis del caso.....	37
3.1.3.2	Análisis y opinión crítica.....	38
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	40
	CONCLUSIONES	40
	RECOMENDACIONES	41
	REFERENCIAS.....	42
	ANEXOS.....	44

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo analizar el derecho a la impugnación de resoluciones administrativas, respecto al cumplimiento de los principios de legalidad, sub-principios taxatividad o tipicidad. Por dicha razón, se ha visto necesario el minucioso estudio de Resoluciones Administrativas emitidas por la SATP: Resolución de Sanción N°0000001225-2018-SNS-GO/SATP, el cual falla sancionando al administrado Cruz Valderrama Eduardo con la Cancelación e inhabilitación definitiva de licencia de conducir, por incurrir en la infracción M.39 del Decreto Supremo N°016-2009-MTC; que posteriormente fue confirmado por la Resolución de Gerencia de Operaciones N°2500-2018-SATP del Exp.N°2018012330/2018012289/2018014453.

Debido a ello, el administrado inicio las acciones jurisdiccionales correspondientes, bajo el proceso de Impugnación de Resolución, que en primera instancia con el Exp.N°00739-2019-0-2001-JR-CI-01 declara fundada la demanda, en consecuencia, nula las Resoluciones emitidas por la SATP. Posteriormente, vía apelación, el superior jerárquico confirmar la sentencia de vistas, por ende, nula las Resoluciones administrativas y ordena emita nueva resolución, en atención a los parámetros establecidos por la Corte.

En esta medida, se analizaron y expusieron elementos relevantes de dichos fallos administrativos y judiciales respecto al cumplimiento de los principios de legalidad, sub-principios de taxatividad o tipicidad y debido proceso. En relación a dichos

elementos se buscó dar solución mediante planteamientos teóricos y jurisprudenciales de las instituciones señaladas.

Se emitieron diversas conclusiones y recomendaciones respecto a los márgenes teóricos y legales que recubren estos principios e instituciones en nuestro país.

Palabras claves: Principio de legalidad, taxatividad, carácter contributivo y predominante, debido proceso y validez del acto administrativo.

ABSTRACT

The purpose of this research work is to analyze the right to challenge administrative resolutions, regarding compliance with the principles of legality, sub-principles of taxation or typicity. For this reason, it has been necessary to carefully study the Administrative Resolutions issued by the SATP: Sanction Resolution No. 0000001225-2018-SNS-GO/SATP, which fails to penalize the administrator Cruz Valderrama Eduardo with the Cancellation and definitive disqualification of driver's license, for incurring infraction M.39 of Supreme Decree No. 016-2009-MTC; which was subsequently confirmed by Operations Management Resolution No. 2500-2018-SATP of Exp. No. 2018012330/2018012289/2018014453.

Due to this, the company initiated the corresponding jurisdictional actions, under the Resolution Challenge process, which in the first instance with Exp.N°00739-2019-0-2001-JR-CI-01 declares the claim founded, consequently , void the Resolutions issued by the SATP. Subsequently, via appeal, the hierarchical superior confirms the judgment of hearings, therefore, nullifies the administrative Resolutions and orders the issuance of a new resolution, in attention to the parameters established by the Court.

To this extent, relevant elements of said administrative and judicial rulings regarding compliance with the principles of legality, sub-principles of taxation or classification and due process were analyzed and exposed. In relation to these elements, a solution was sought through theoretical and jurisprudential approaches of the indicated institutions.

Various conclusions and recommendations were issued regarding the theoretical and legal margins that cover these principles and institutions in our country.

Keywords: Principle of legality, taxation, taxable and predominant nature, due process and validity of the administrative act

INTRODUCCION

La presente investigación, busca como objetivo principal el lograr realizar un análisis de las Resoluciones administrativas emitidas por la SATP y el Exp. N°00739-2019-0-2001-JR-CI-01, propiamente de la sentencia emitida en primera instancia y en segunda instancia, resoluciones judiciales que facilitaron el desarrollo de los tópicos concerniente al debido proceso, principio de legalidad, sub principio de taxatividad o tipicidad. Por lo que para lograr de forma clara y precisa entender los puntos abordados por los magistrados en segunda y primera instancia es indispensable que nos enfoquemos en el desglose de las instituciones propias de la validez del acto administrativo, el debido proceso y alcances del principio de legalidad, seguido de los conceptos jurídicos relacionados a la institución y la normativa legal aplicable al caso y que fueron empleados por los jueces en ambas instancias; seguidamente, se hace uso de la jurisprudencia vigente de forma comparativa, para que al amparo de la constitucionalidad y principio de predictibilidad se refuercen los argumentos en mayoría aplicados por nuestro Poder Judicial; por último, se emite opinión crítica respecto a la sentencia que dista de los valores y preceptos adoptados por mayoría, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina nacional.

En modo de conclusión, se manifiestan críticas constructivas necesarias, en relación a lo que se viene analizando.

El autor

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1 Antecedentes Legislativos. Fuentes Normativas

El derecho administrativo, es entendido por muchos como la más joven de las ramas del derecho, debido a su reciente incorporación en la regulación normativa; hecho del que nuestro país no es ajeno. Mediante el análisis histórico del derecho administrativo en nuestro país, Cabrera, M. & Salazar, O. (2005) hicieron énfasis al señalar que, a lo largo de la vida Republicana, el Estado peruano únicamente en los últimos años ha venido incorporando normativas generales de regulación administrativa, ello debido a que con anterioridad no existía procedimiento administrativo y acto administrativo.

Estas carencias normativas conllevaron a una suerte de desamparo jurídico hacia los administrados, toda vez que las entidades públicas actuaban por conveniencia, arbitrariedad y/o mediante el empirismo. Es a raíz de ello y de diversas vulneraciones legales que se dio origen a la primera regulación normativa del 14 de enero del 1843, norma que se encargaba de imponer reglas generales al derecho administrativo. Posteriormente. Pero no fue hasta 1967 que mediante el Decreto Supremo N° 006-67-SC, se emitió el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, que en buena cuenta sirvió como referente para las regulaciones posteriores.

Debido a que no se logró alcanzar los objetivos previstos, el Gobierno decidió emitir el Proyecto de Reglamentos de Procedimientos Administrativos que oportunamente en 1989 se promulgo mediante la Ley 25035, denominada como Ley de Simplificación Administrativa.

Posterior a dicha regulación, debido a las limitaciones fácticas que se venían encontrando en la aplicación de dicha norma, el Estado otra vez se encamino en la emisión de una regulación administrativa general, objetivo alcanzado el 28 de diciembre de 1992 mediante Decreto Ley 26111 denominado Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado en 1994 mediante Decreto Supremo N° 02-94-JUS.

1.1.1 Ley de Procedimientos Administrativos

En la actualidad y desde el 2001 la norma que rige y se encarga de la regulación del derecho administrativo es la Ley 27444, denominada Ley de Procedimientos Administrativos General; con posteriores modificaciones debido a aspectos tecnológicos y estándares establecidos en el derecho internacional, tales como el principio de igualdad, legalidad, conservación, transparencia y accesibilidad, proporcionalidad, responsabilidad, entre otros.

En por ello, que la totalidad de procedimientos administrativos, ya sean las de aprobación automática o las de evaluación previa tales como los procedimientos sancionadores, se deben de regir a los estándares establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos Generales y los principios que esta profesa, toda

vez que su incumplimiento representaría no únicamente el desacato normativo de la ley, sino que también se manifestaría como actos de flagrante inconstitucionalidad, ello debido a que los principios en los que se sustenta la normativa procesal son estándares internacionales sobre la protección de derechos humanos y derechos fundamentales, como el debido proceso, el principio de legalidad, taxatividad, entre otros.

1.2 Marco Legal

1.2.1 Constitución Política del Estado

Nuestra Carta Magna, mediante su Art. 139 Inc. 3 referente al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva señala que:

“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimientos distintos a los previamente establecidos, ni juzgado por los órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creada al efecto, cualquiera sea su denominación.” (pg. 43-44)

Es en ese sentido que mediante las correctas interpretaciones realizadas por la doctrina y el Tribunal Constitucional mediante el Exp N° 0023-2005- PI/TC, el debido proceso constituye también la defensa de todo sujeto, otorgándole todas las garantías mínimas, en el ámbito procesal y sustancial, para la correcta aclaración de las incertidumbres jurídicas; es debido a dicha naturaleza que en doctrina se considera al debido proceso como un derecho fuente o marco, que se encarga de acumular otros derechos afines a su objetivo de garantías procesal y sustancial.

Asimismo, nuestra Constitución Política, mediante su Art. 2 Inc. 24 literal D) establece que:

Toda persona tiene derecho a (...) la libertad y seguridad personal. En consecuencia: (...) Nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista por ley.(pg. 6)

Es en este sentido que el Tribunal Constitucional hizo lo propio al esclarecer que la aplicación de este principio no únicamente se encuentra prescrito para los procesos penales, sino que también es aplicable frente a proceso de materia administrativa sancionadora; tal y como se puede acreditar con el proceso Exp N° 06402-2007-PA/TC, el cual en líneas generales establece que la potestad administrativa sancionadora constituye una manifestación del poder del Estado, por ende, su aplicación debe de encontrarse prescrita al cumplimiento de determinados parámetros o principios, tales como la tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, presunción de licitud, legalidad, entre otros.

Por ende, para la aplicación de una sanción administrativa es indispensable que la sanción punible se encuentre estrictamente determinada *lex certa*, para que con ello, se pueda predecir con cierto grado de certeza que conductas se encuentra bajo el manto sancionador de la administración pública.

1.2.2 Ley de Procedimientos Administrativos General

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley, que establece que los procedimientos administrativos, como todos los procesos sujetos al estado de derecho, se acogen al cumplimiento de principios procesales; es por ello que según lo señalado por Moron, J. (2020)

“Los principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básico para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Controlan la libertad y discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica (...)” (pg. 76)

Por ello, los principios del derecho administrativo, resultan de suma relevancia ante la aplicación y ejecución de actos administrativos, toda vez, que representan aquellas limitaciones al campo de las liberalidades y/o discrecionalidad; principios que en general se fundan en bases constitucionales o supraconstitucionales y de naturaleza esencial para la formación de un sistema jurídico. En consecuencia, de conformidad con los mandatos constitucionales, se puede afirmar que ninguna acción, ya sea judicial o administrativa se puede encontrar al margen del bloque de constitucionalidad y legalidad, limitando modelos de interpretación y/o ejecución arbitraria de la norma.

1.2.3 Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito

Según lo establecido en el cuadro de infracciones con código M.39 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, será sancionado con la cancelación o inhabilitación de su licencia de conducir aquella persona que:

Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento (pg. 189)

Es en ese contexto que podemos evidenciar una adecuada tipificación de un hecho sancionable, puesto que precisa la conducta, la sanción y el plazo de esta; una sanción a criterio personal adecuada, debido a que se encuentra como elemento determinante de la sanción el ocasionar la muerte a otra persona debido a negligencias y/o faltas graves al momento de conducir.

Como ya es sabido, los vehículos son considerados como bienes riesgosos, toda vez que de ellos puede desencadenar consecuencias desastrosas y afectación a múltiples bienes jurídicos, es por ello, que el correcto uso y disfrute de estos bienes representa también una actuación idónea y prolija; debido en consecuencia, ser sancionado con la imposibilidad de disfrute cualquier acción realizada de forma temeraria y con total incumplimiento de estas reglas de conducta ante el uso y disfrute de estos bienes. Razón por la que, el presente supuesto típico sanciona a la infracción con la imposibilidad de utilizar de forma permanente el bien.

1.3 Análisis Doctrinario de Figuras Jurídicas- Expediente

1.3.1 Principio de Legalidad

El ejercicio del derecho administrativo presupone la existencia de una serie de principios, entre los cuales se encuentra el principio de legalidad, que funge como directriz de interpretación normativa, debido a que es mediante él que se garantiza que la actuación administrativa se desarrolle conforme a ley, aplicándose también, según como lo señala Moron, J. (2017) como un principio limitativo que evita la realización de acciones arbitrarias a manos de la administración pública.

Es en ese sentido que, a lo largo del análisis tanto jurisprudencial como doctrinario que se empezó a realizar las clases de principios que se subsumen al principio de legalidad, tales como el principio de taxatividad o tipicidad y/o los principios de *Lex Certa*, *Lex Scripta* y *Lex Stricta*, que son aplicados como alcances limitativos del principio de legalidad, que se desarrollaran según como sigue.

1.3.1.1 Sub principio de taxatividad o tipicidad

Respecto a los sub-principios de taxatividad o tipicidad, según como se estableció en la sentencia del Tribunal Constitucional emitido en el Exp. N° 2192-2004, según como sigue:

El subprincipio de tipicidad o taxatividad **constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo**, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales

o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (pg. 3)

Como puede evidenciarse, el principio de legalidad bajo el sub principio de taxatividad o tipicidad lo que busca en esencia que el supuesto factico de atribución de sanciones tanto penales como administrativas se encuentre debidamente expuesto en la norma, sancionando y rechazando en su totalidad todo tipo de normas imprecisas, insuficientes y/o que no ayuden al ciudadano de a pie poder determinar que sanciones se encuentran o no sancionadas por la norma; ello debido a que nadie está obligado a no hacer lo que la ley no le impida *nullum crimen nulla poena sine lege*, en consecuencia cualquier imposición de faltas tiene que estar debidamente delimitada en el supuesto factico que impone la norma, no permitiéndose interpretaciones extensivas de la misma.

1.3.1.2 Sub principio Lex Certa, Lex Praevia, Lex Scripta y Lex Stricta

Ahora bien, otra parte de la doctrina al momento de realizar el análisis del principio de legalidad y todo lo que esta implica lo desarrolla bajo los alcances de los tres sub principios, denominados *Lex Certa, Lex Praevia, Lex Scripta y Lex Stricta*, según como sigue.

En primer lugar el principio de *Lex Certa*, que en la actualidad, según como refiere Ayala, A. (2017) puede ser catalogada según los alcances del principio de taxatividad, especificidad o determinación, debido a que este sub principio se

ejecuta como obligación hacia el poder legislativo antes y durante la emisión de cualquier norma de naturaleza punitiva, ya sea en el derecho administrativo sancionador y/o en el derecho penal. Es por ello que su ejecución resulta en esencia relevante, debido a que mediante ella se previenen arbitrariedades jurídicas y se logra una correcta subsunción del hecho materia de análisis a la norma estudiada.

En segundo lugar, el principio de *Lex Praevia* también denominada por el autor antes citado como principio de prohibición de retroactividad; toda vez que la regulación normativa constitucional y supraconstitucional establecen como parámetro delimitante el hecho de que la ley únicamente debe surtir efectos previo conocimiento por el público, razón por la que este principio, como tal y sin intervención de otros, representa una limitación temporal directa al *Ius Punendi* del Estado. Razón por la que nadie puede ser sancionado por una norma que fue regulada posteriormente a la comisión de los hechos. Sin perjuicio de ello, la norma si nos brinda la posibilidad de que la norma tenga una naturaleza retroactiva, siempre y cuando, esté destinado a favorecer al procesado *Indubio Pro Reo*.

En tercer lugar, respecto al principio *Lex Scripta*, también conocido como principio de reserva de la ley, debido a que, como se ha venido señalando en doctrina, la ley es la única que puede atribuirse la facultad de crear sanciones, excluyendo de plano a los principios, jurisprudencia, costumbres, historia, entre otros. Es por ello, que incluso resulta relevante mencionar que, por intermedio de este principio se brinda la hegemonía de la facultad punitiva al Estado, toda vez que este es el único que puede emitir leyes mediante su poder legislativo. Por ende, es únicamente por ley que se puede punibilizar determinadas conductas, y en

consecuencia atribuirles sanciones punibles, ya sea en nivel administrativo sancionador o en nivel judicial penal.

Por último, el principio de *Lex Stricta*, conocida en la actualidad como el principio de prohibición de analogía *in malam partem* toda vez que mediante este principio se busca salvaguardar los métodos de interpretación de la norma punitiva, en concordancia con lo establecido por la *Lex certa*, por cuanto de que si la norma punitiva o sancionadora no es ambigua no requerirá interpretaciones analógicas debido a su claridad. Sin duda alguna, este principio resulta sumamente relevante al análisis del principio de legalidad, toda vez que mediante esta se determinan con mayor claridad los alcances interpretativos de la ley, puesto que existe una interpretación expresa de aplicaciones analógicas malintencionadas o que se desarrollen afectando derechos de los procesados *Indubio pro reo*.

1.3.2 Carácter Contributivo y predominante del ilícito

La norma materia de análisis, regulada en el Reglamento Nacional de Transito mediante el código M.39 señala como conducta punible la realización comisión de un ilícito, “ocasionar”, razón por la que resulta indispensable partir de una interpretación teórica de que debemos entender por ocasionar a la comisión de un delito y que representa contribuir a la comisión de un delito.

En primer lugar, el carácter comisivo, propio de una regulación penal, es aquella que se impone a aquel que de forma directa ocasiona el ilícito, tanto penal como administrativo, razón por la que el ocasionar se encuentra referido a aquel a aquella

persona de la que su actuar resulta indispensable para la comisión del delito o el hecho repudiado por la norma. Es por ello que la misma doctrina realiza la diferencia clara de la existencia de aquellos autores del delito y de los también denominados facilitadores del mismo.

Es en esa misma línea que citando a Diaz, M. & Conlledo, G. (2008) se puede afirmar que el autor es aquel brinda una contribución causal del delito, mientras que los aca denominados facilitadores, bien podrían ser los partícipes del delito, puesto que por sus imprudencias, de forma indirecta participaron, con menor grado de afectación, en la comisión del delito. Es por ello que de una estructura teoría se realiza la distinción de estas dos clásicas figuras en el sentido de que si bien es cierto que una se encarga de la comisión per se, del delito, al otra únicamente puede direccionarse al facilitar, fomentar y/o favorecer el injusto penal.

En todo caso, para que exista una correcta sanción punitiva por parte de la entidad administrativa encarga deberá ser necesario que previamente se compute la calidad de autor, mas no de partícipe; hecho que sucede en el presente caso.

1.3.3 Debido Proceso

El debido proceso, según como lo señala el Tribunal Constitución mediante proceso de amparo recaído en el Exp. N° 2192-2004, es aquella que se desarrolla mediante una doble dimensión, entendida tanto como principio y derecho al mismo tiempo; por ende, su aplicación no se encuentra supeditada a los procesos judiciales, encontrándolo también en el ámbito administrativo, toda vez que es obligación de

las entidades administrativas que todo procedimiento sea ejecutado en pleno respeto la totalidad de derechos de los administrados para que puedan acceder a las acciones legales que la ley otorga y/o recursos impugnatorios.

Es en ese orden de ideas que se puede marcar la amplia relevancia del principio-derecho del debido proceso, ello debido a que su ejecución implica el pleno reconocimiento de todos los derechos adjetivos establecidos en la constitución; por ende, del desconocimiento del debido proceso también implicaría afectaciones a la tutela jurisdiccional efectiva, y en algunos casos, la motivación de las resoluciones administrativas.

1.3.4 Validez del Acto Administrativo

El acto administrativo, nace o se funda del denominado hecho administrativo, que no es otra cosa más que una situación fáctica que en buena cuenta da origen a una posible regulación administrativa posterior.

No obstante a ello, para que existe una correcta aplicación del derecho administrativo, la normativa nacional vigente vio la necesidad de establecer determinados estándares de aplicación que no son otra cosa más que limitaciones y/o reglas de aplicación para los actos administrativos previamente regulados en el Art. 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos General; elementos que se expondrán a continuación.

1.3.4.1 Competencia

La competencia se encuentra en el primer lugar de los requisitos que establece la norma, toda vez que en ella se circunscriben 2 elementos centrales, según como señala Morón, J (2020), el primero es la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa, mientras que la segunda es el régimen de la persona o conjunto de personas que revestía dichas funciones administrativas. Es por ello que podemos afirmar que el termino de competencia en líneas generales representa tanto la habilitación de la institución referentes a los temas controvertidos y la investidura que la institución cede a un sujeto en particular para que, a nombre de esta, pueda fallar y manifestarse.

En tal sentido, y con la finalidad de esclarecer a mayor detalle la diferencia de estas dos posturas podemos precisar que, la primera figura señala no es otra cosa más que la habilitación que el Estado brinda a una institución para conocer y pronunciarse sobre determinados puntos y/o temas, debiendo haber sido conferida por norma expresa; mientras que por el otro lado contamos con las atribuciones que la entidad da a determinadas personas naturales para que, en representación de dicha entidad, pueda manifestarse.

Es por ello que se afirma la doble naturaleza de este elemento, entendido tanto como derecho y deber de la administración pública; toda vez que es un derecho y/o una prerrogativa que le brinda el Estado y al mismo tiempo es un deber de ejecutar o administrar acorde a sus facultades, sin excederse de las mismas.

1.3.4.2 Objeto o contenido

En segundo lugar, la norma exige que todo acto administrativo cuente con un objeto o contenido; en general, tal y como el elemento anterior, se señala que el elemento objetivo es aquel que se manifiesta mediante el sentido tanto positivo como negativo de la decisión, ello implicaría el desestimar o aceptar un pedido, según los alcances que la norma y su forma le establece.

Es por ello que para analizar la presente figura es indispensable ver la naturaleza del acto, toda vez que si nos encontramos ante un supuesto reglado el acto siempre va encontrarse de forma predeterminada en la norma, tanto desde el supuesto habilitante o desde el supuesto prohibitivo.

1.3.4.3 Finalidad Pública

Por otro lado, el elemento que establece la norma es la finalidad pública, toda vez que esta, tanto de modo mediato o inmediato, directo o indirecto, debe encontrarse direccionado a la satisfacción de intereses generales (sociales); fin propio de la administración pública. En consecuencia, se puede afirmar que la finalidad del acto administrativo que es materia de emisión deberá de encontrarse en plena concordancia con el interés público y aquella *ratio* que sirvió de inspiración para que el legislador atribuya dichas funciones a la entidad.

Es en ese orden de ideas que la doctrina más calificada, ha venido señalando a lo largo de los últimos años que esta finalidad pública puede verse mermada

mediante aquella persecución personal de intereses del mismo funcionario, el perseguir una finalidad distinta que se encuentre a favor de la administración y el perseguir cualquier finalidad a favor de un tercero- pudiendo ser este un particular, otro funcionario u/o grupo de poder- según como lo viene señalando Moran, J. (2020).

1.3.4.4 Motivación

Por último, tenemos a la motivación elemento reconocido en la Constitución Política del Estado y también identificada como elemento central para la ejecución y creación de actos administrativos.

Es por ello que en un análisis central, tal y como señala Moron, J. (2020) el acto administrativo puede verse viciado de las motivaciones en los supuestos de una completa o total falta de motivación (omisión de la motivación); faltas de motivación; motivación falsa o sustentada en elementos falsos; motivaciones insuficientes; motivación contradictoria, plausible de acreditar mediante argumentos o posturas totalmente antagónicas; motivación errada, que en esencia hace referencia tanto al hecho motivador como al derecho, en línea argumentativa o de aplicación normativa; y a una motivación ilícita, pudiendo ser cualquier supuesto donde se ampare en elementos prohibidos por la norma, tales como las pruebas prohibidas, entre otros.

1.3.4.5 Procedimiento regular

La doctrina al momento de analizar esta figura realiza una clara distinción entre lo que se debe de entender por procedimiento administrativo, forma del acto administrativo y formalidades del acto administrativo, puesto que estas tres implica el procedimiento regular, que a su vez es entendida como elemento de validez del acto administrativo *per se*.

En tal sentido, el procedimiento administrativo como elemento medular, *contrario sensu* a la afirmación anterior se puede precisar que la falta de procedimiento implicaría la invalidez del acto administrativo como tal; en concordancia con el principio del debido proceso y de preclusión procesal. Por otro lado, la forma del acto administrativo, para efectos de la validez, no representa elemento relevante, toda vez que esta representa la forma de exteriorización del acto y su posterior ejecución; en consecuencia, la falta de forma del acto administrativo implicaría su imposibilidad de ser consumado y/o exteriorizado.

Así como las anteriores, las formalidades son elementos conjuntos de exigencia adjetiva del acto administrativo, toda vez que son concurrentes antes, durante y después de la ejecución del acto administrativo; es en el análisis de este elemento que podemos encontrar las diferentes consecuencias del acto administrativo, tales como la nulidad del acto, si el incumplimiento de las formalidades fuera trascendente; asimismo si el incumplimiento de las formalidades no fueran trascendentes la solución dictada por la norma y reconocida por la doctrina sería de conservación o hasta incluso superadas por la administración pública. En esencia,

las consecuencias del incumplimiento de las formalidades se encuentran matizadas por el grado de trascendencia y/o de afectación al acto administrativo y el procedimiento administrativo.

1.3.4.6 Defectos en los requisitos de validez.

Según como señala Moron, J. (2020), los defectos en los elementos de validez pueden ser los siguientes. En primer lugar, respecto a la competencia, se pueden encontrar defectos en la incompetencia material, territorial, por grado, por tiempo, por cuantía, por actos administrativos de órganos colegiado sin sesión, sin *quorum*, sin deliberación, o el supuesto de extralimitación de competencias.

En segundo lugar, respecto al objeto o contenido se pueden encontrar los siguientes; cuando cuente con un contenido ilícito, impreciso, imposible físicamente o jurídicamente, incongruente, y contrario a un acto firme. En tercer lugar, respecto a la finalidad se pueden encontrar defectos, según como ya se señaló, en el desvío de poder por fines personales de la autoridad, a favor de un tercero o por una finalidad pública distinta a la establecida en ley.

En cuarto lugar, respecto a la motivación, según como también ya se señaló con anterioridad, esta puede verse mediante una completa omisión de motivación, una motivación insuficiente, falsa, contradictoria, errada, o ilícita. Por último, respecto a la forma, se pueden encontrar los siguientes supuestos; cuando el acto administrativo es dictado sin procedimiento previo, sin seguir alguna norma

esencial del procedimiento, sin seguir una norma no esencial del procedimiento y vicios en la exteriorización del acto.

CAPITULO II

CASO PRÁCTICO

2.1 Planteamiento del Caso

El señor Eduardo Cruz Valderrama interpone demanda contenciosa administrativa debido que se le había impuesto una sanción administrativa por un accidente de tránsito con consecuencias letales; accidente en el que el contribuyo mediante inobservancias de las reglas de tránsito, puesto que manejaba a una velocidad mayor a la permitida (90 KPH) y que al momento de ocurrido los hechos su velocidad era de 88 KPH, razón por la que la policía mediante su Informe Técnico N° 256-2018-DUE-UPIAT-PIU determino que dicha velocidad resulta ser mayor a la razonable y prudente, mientras que el automóvil con la finalidad de sobrepasar a la unidad conducida por el señor Eduardo se posiciono en el carril contrario y al ver que se acercaba un vehículo trato de retomar su carril de circulación, momento en el que se produjo el siniestro con victimas letales.

2.2 Síntesis del Caso

Es respecto a dichos hechos que la SAT de Piura, en cumplimiento de sus obligaciones inicia procedimiento sancionador contra el Sr. Eduardo, al que le impone como sanción la Cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir, por incurrir en la infracción M.39, mediante la Resolución de Sanción N° 0000001225-2019-SNS-GO/SATP.

Posterior a ello, el administrado interpone un recurso impugnatorio con fecha 24 de octubre del 2018, recurso que mediante Exp N° 2018012330/2018012289/2018014453 confirma la resolución de primera instancia, amparándose en el Informe Técnico Policial N° 256-2018-DUE-UPIAT-PIU, debido a que se habría acreditado su participación en el accidente que produjo consecuencias letales.

Debido a dichas resoluciones, el Sr. Eduardo Cruz Valderrama, en pleno uso de sus derechos interpone una demanda contenciosa administrativa para que se declare nula la resolución administrativa que desestima el recurso impugnatorio. En sede judicial, el 1° Juzgado Civil de Piura falla declarando fundada la demanda, puesto que se habría vulnerado el principio de legalidad y sus subprincipios de taxatividad o tipicidad, ello debido a que la norma sanción a aquel que ocasiona aquel accidente con consecuencias letales, mas no a aquel que contribuye a la misma; razón por la que la sanción interpuesta contra el administrado seria contraria a los principios de legalidad, taxatividad y tipicidad.

Sobre dicha resolución el Servicio de Administración Tributaria interpone recurso de apelación, toda vez que para la entidad administrativa la sanción interpuesta al administrado es correcta, puesto que el accidente de transito fue causado por el demandante, quien no observo las reglas de transito al momento de circular con su unidad; debido a que el ya se habría percatado de la invasión hacia el carril por parte del otro automóvil, a lo que no hizo caso alguno; desencadenándose las consecuencias letales; en consecuencia, sus latentes inobservancias a la normativa de transito fue predominante para la realización

accidente con consecuencias letales. Al respecto la Sala falla confirmando la sentencia de primera instancia; en consecuencia declarar fundada la demanda interpuesta por el administrado y ordenar a la entidad administrativa redireccionar los actuados para que la sanción a imponer sea conforme a ley, respetando los principios rectores de interpretación normativa y constitucionalidad.

2.3 Análisis y opinión crítica del caso

La infracción con código M.39 establece de forma clara y concreta la conducta materia de sanción, razón por la que para interpretar y aplicar la norma es indispensable que medie una sana interpretación aplicación normativa, evitando bajo todos los extremos interpretaciones extensivas de la norma; en la medida que sea posible. Es por ello que considero adecuada la aplicación teórica de los principios como fuentes del derecho, toda vez que la administración pública estuvo haciendo uso inadecuado de sus funciones y facultades sancionadoras.

Razón por la que debemos hacer presente que frente a cualquier norma de naturaleza punitiva o que represente una sanción para el sujeto, deberá de ser indispensable analizarlo bajo los parámetros del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. En consecuencia, la administración pública (SAT) debe actuar con mayor probidad al resolver, dejando de lado valoraciones subjetivas y/o volitivas.

CAPITULO III

ANALISIS JURISPRUDENCIAL

3.1 Jurisprudencia Nacional

3.1.1 Casación 25311-2018- Lima.

3.1.1.1 Síntesis del caso

La demandante Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta interpone demanda contra el Órgano Regulador por una inadecuada imposición de sanción administrativa; proceso judicial que en primera instancia es declarado infundada; que posteriormente es confirmada por segunda instancia, razón por la que la demandante interpone recurso de casación por infracciones normativas.

En primer lugar, precisa que la Sala Superior al momento de fallar ha incurrido en el error de motivación inexistente debido a que no se pronuncia sobre la primera pretensión de la apelación la cual versa sobre la aplicación del principio de tipicidad y razonabilidad; asimismo, señala que el Órgano Supervisor le está exigiendo el cumplimiento de una obligación de garante *ex post* y *ex ante* cuando la norma únicamente regula *ex post*, razón por la que nos encontraríamos ante una sanción plenamente arbitraria.

Es respecto a dichos hechos que la Sala da por procedente el recurso de casación para analizar las infracciones normativas precisadas líneas arriba. Respecto a la debida motivación, el tribunal considera que no existe vulneración, toda vez que la

apelada se resolvió mediante un análisis detenido, razonable y lógico, en tal sentido, debido a que coexistía una valoración racional y conjunta de los elementos facticos y jurídicos, la sala concluyo de que existía de por medio suficiente motivación para poder fallar.

Respecto al segundo punto materia de casación, la suprema considera que no existe agravio alguno, debido a que, de un análisis general de los principios invocados, es indispensable analizar lo que expresamente señala la norma para poder determinar si realmente el hecho sancionado es típico y/o calza con el supuesto abstracto que establece la norma administrativa, hecho que se acredito mediante los diferentes informes y el procedimiento administrativo, toda vez que la empresa operadora [demandante] no cumplió su obligación de prestar sus servicios de forma continua e ininterrumpida.

En consecuencia, la Sala Suprema, tras analizar los argumentos de hecho y derecho expuestos por las partes y el análisis de todos los supuestos agravios normativos que fueron invocados; es que declaro fallar desestimando el recurso de casación, en virtud a ello, declarar no casada la sentencia de vistas, debido a que las afectaciones invocadas no fueron suficientes para anular la resolución de vista.

3.1.1.2 Análisis y opinión crítica

Respecto a esta sentencia es fácil poder determinar que, en diferentes instancias el poder judicial ha logrado determinar que para la imposición de sanciones o faltas administrativas, es indispensable que se computen o preexistan en ellas una serie

de principios y garantías normativas, entre las cuales se encuentran los principios de legalidad y tipicidad, agregándose a estos el principio de razonabilidad, en la medida de que toda sanción impuesta por la entidad deberá de sumergirse en los parámetros de razonabilidad, idoneidad y necesidad para evitar que las sanciones sean arbitrarias y/o desproporcionales.

Razón por la que, la actuación de la administración pública en vía sancionadora debe de sumergirse en los parámetros establecidos por la ley y ampliamente señalados por la jurisprudencia nacional, toda vez que en la mayoría de oportunidades la meta de la administración es imponer sanciones, desconociendo en ciertos casos los parámetros de legalidad, idoneidad y proporcionalidad; razón por la que resulta sumamente relevante que al momento de merituar los recursos de apelación o reconsideración en vía administrativa, los administradores deberán de analizar los argumentos de apelación y en la medida de los casos fallar de forma objetiva, independientemente del fallo que hayan asumido en primera instancia.

3.1.2 Apelación N° 5440-2019-Lima.

3.1.2.1 Síntesis del caso

Que, los administrados Ducktown Holding SA. y Claudia Romero Briceño interponen demanda contenciosa administrativa contra la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, debido a que esta entidad emite sanciones por haber incurrido en infracciones normativas previstas en el Anexo IV del Reglamento de Sanciones del Mercado de Valores; respecto al hecho de que los

administrados actuando de forma concertada habrían adquirido acciones significativas de la Empresa Agraria Azucarera sin previamente haber realizado alguna Oferta Publica de Adquisición; en consecuencia incurrir en una infracción normativa, razón por la que la entidad decidió sancionar al administrado mediante Resolución N°185-2009-EF/94.01.3, resolución apelada por el administrado que posteriormente mediante Resolución CONASEV N° 075- 2009/EF/94.01.1 se decidió confirmar la resolución precedente.

Es en ese contexto que el administrado interpone demanda contenciosa administrativa para que se declare nula la Resolución CONASEV N° 075-2009/EF/94.01.1, debido a los siguiente fundamentos. En primer lugar, en atención a que para el administrado el término de “concertación” no se encuentra establecido en la norma, razón por la que se estaría vulnerando abiertamente el principio de taxatividad y/o tipicidad, en consecuencia no habría incurrido en infracción alguna. Asimismo, los administrados señalan que la conducta no debería de ser sancionada por la entidad, ello debido a que no cuentan con los requisitos legales suficientes para sancionar dicha conducta.

Por su parte la entidad sostiene que la infracción se determinó dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionador donde se acogieron todos los principios que la ley establece, en consecuencia, si se logró determinar la infracción normativa señalada por las resoluciones antes citadas. Asimismo, que la infracción impuesta a los administrados si se encuentra dentro del marco competencial de la entidad; atribuida conforme a ley.

Respecto a ello, en primera instancia el Poder Judicial decidió declarar fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución CONASEV N° 075-2009/EF/94.01.1; ello debido a que, el carácter ilícito que se busca sancionar no se encuentra dentro de los parámetros de tipicidad establecidos en la norma; que la interpretación que pretende aplicar la entidad no se encuentra dentro del marco establecido por el Art. 68 de la Ley de Mercado de Valores; y que el termino no se encontraba establecida en la norma al momento de cometido los hechos, que fueron posteriormente reguladas por una norma sobreviniente a la comisión del hecho punible.

Como argumento la Corte Suprema establece que todo acto administrativo se encuentra ampliamente sometido a la ley de procedimientos administrativos general y a los principios rectores que establece la constitución *bloque de constitucionalidad*; es en ese contexto que se deberá de tomar en cuenta los parámetros establecidos por el principio de taxatividad, el cual incluye el principio de *lex certa* en la medida de que, primero deberá ser necesario que los administrados conozcan la medida a sancionar y el hecho sancionable antes de que la entidad pública o el Estado, por intermedio de sus diferentes entidades pueda imponer una sanción; ello sin perjuicio de que la norma también consagra el principio de reserva de legalidad, que deberá de aplicarse en la medida de que las autoridades administrativas no excedan sus facultades.

3.1.2.2 *Análisis y opinión crítica*

Respecto a este caso concreto, soy de la postura que, en vía judicial se está marcando uniformidad al momento de analizar los criterios generales de los que debería de partir la administración pública para imponer e interpretar las sanciones que se encuentran bajo su cargo, evidentemente, interpretaciones objetivas que puedan acreditar la tipicidad de la acción, la legalidad, según los alcances de los sub principios de *lex certa*; en consecuencia, la interpretación normativa en vía judicial debería de ser un valor a imitar por parte de la administración; en concordancia no únicamente con el marco normativo interno de cada entidad pública, sino que también va acorde a los principios generales establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos Generales y la Constitución Política del Estado, mediante sus alcances del principio de legalidad.

Es en esta medida que la actuación de la administración pública se debe de desarrollar en atención tanto a sus funciones, prerrogativas y marcos de legalidad previamente establecidos, toda vez que la aplicación de este principio no únicamente se centra en el encontrar una norma en la que podría calzar la sanción administrativa, sino que también implica el realizar todo un test de legalidad de la sanción, en la medida de que el cumplimiento del principio de legalidad requiere el desarrollo de algunos filtros, tales como el principio de taxatividad.

3.1.3 Sentencia N° 05608-2013-PA/TC

3.1.3.1 Síntesis del caso

Los accionantes acogiéndose a la Ley N° 26920 lograr que la entidad PRODUCE expida la R.D. N° 0114-2003-PRODUCE/DNEPP el 2003, resolución que les otorga permisos para poder operar embarcaciones de pesca a la embarcación “pirulo” que posteriormente fue adquirido por la sociedad conyugal conformada por los accionantes. Posteriormente, el año 2004 mediante un procedimiento de fiscalización las empresas Fakiu S.A. y Fábrica de Conservas Urano señalaron nunca haber otorgado constancias de la embarcación “pirulo”, acusándose la falsedad de las mismas que fueron presentadas ante la entidad PRODUCE; razón por la que la misma entidad el año 2005 autoriza a su procuraduría inicie las acciones judiciales pertinentes para que se declare nula la R.D que otorga permisos a la embarcación “pirulo”

En vía judicial el Juzgado y la Sala superior consideraron estimar la demanda, en consecuencia declarar nula la R.D N° 0114-2003-PRODUCE/DNEPP; resoluciones que se consideran improcedentes por vulnerar diversos derechos de los impugnante, debido a que no se le otorgo el derecho a la defensa en las imputaciones de falsedad que realizo el órgano inspector y que la fiscalía declaro archivar el proceso penal por falsedad documental. No obstante a que la entidad PRODUCE no acreditó el agravio al interés público y al principio de legalidad que fueron fundamentos de su acción administrativa.

Al respecto el tribunal constitucional, en el desarrollo de sus argumentos señala que, respecto al interés público se tiene que acreditar dicho beneficio para todos, dado que este elemento o es equivalente al interés general y debe de encontrarse de forma concreta y específica mas no como afirmación abstracta; es respecto a ello que se pudo apreciar del caso de autos que PRODUCE fundamento respecto a los agravios del interés público y la legalidad administrativa.

Asimismo, el tribunal declara que debido a la falta de argumentación sobre las posibles afectaciones judiciales que se estarían cometiendo, la autoridad judicial no debió ni admitir a trámite la demanda, sino únicamente debió rechazar de plano la demanda; toda vez que resulta imperante la previa identificación de las afectaciones al interés público y la legalidad administrativa.

En consecuencia se declara fundada la demanda de amparo contra resoluciones judiciales y nulas las sentencias de mérito, puesto que en instancia judicial no fue pasible el acreditar las afectaciones que se habían venido señalando por la entidad administrativa, tales como el interés publico y el principio de legalidad administrativa, razón por la que judicialmente se ordeno que la instancia administrativa emita nuevos pronunciamientos respecto al caso materia de análisis, en concordancia con los parámetros de legalidad y debido proceso.

3.1.3.2 Análisis y opinión crítica

Mediante esta resolución judicial podemos advertir que para la interposición de una demanda contenciosa administrativa, ya sea por un particular o por el Estado,

no implica únicamente el describir las posibles afectaciones que se estarían generando por las resoluciones administrativas, si no que también es indispensable que medie la existencia de una debida argumentación sobre las vulneraciones; toda vez que no existe la presunción a las afectaciones de la legalidad administrativa y en este caso también al interés público.

En consecuencia, la administración pública representada por la procuraduría de PRODUCE debido, respecto al principio de legalidad administrativa, acreditar la existencia de cualquiera de las vulneraciones señaladas párrafos arriba, ya sea al principio de taxatividad o tipicidad normativa, y/o en su defecto a los sub principios de *lex certa*, *lex scripta*, *lex stricta* y *ley praevia*; mientras que en el interés público debió de acreditarse aquellas afectaciones objetivas, concretas y específicas, mas no únicamente mencionar las posibles afectaciones; al amparo del principio de debido proceso; hecho que si existió en el caso materia de estudio.

Razón por la que, el imponer una sanción en base a una falta administrativa, implica el reconocimiento de la subsunción de la acción del procesado en la falta descrita en la norma, razón por la que al imponer una afectación al administrado, la entidad pública deberá de actuar tanto con arreglo al debido proceso, principio de legalidad, de razonabilidad, sub principios de *lex certa*, *lex scripta*, *lex stricta* y *ley praevia* mediante la acreditación fehaciente, objetiva, concreta y específica de el hecho punible en vía administrativa; por ello, la imposición de sanciones deberán de sobrepasar las simples aseveraciones de los hechos y introducirse en un esquema de análisis de la legalidad, del debido proceso y la debida motivación, para evitar latentes vulneraciones a derechos constitucionalmente protegidos.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. A modo de concluir brevemente, podemos afirmar que el derecho a la impugnación judicial en los procedimientos administrativos representa una verdadera forma de acceder a tutela jurisdiccional efectiva y acceso a justicia; toda vez que se logra modificar resoluciones administrativas totalmente contradictorias a ley.
2. Asimismo, se puede concluir que este derecho de la mano con el principio de legalidad, sub principio de tipicidad o taxatividad representan aquel bloque de legalidad y constitucionalidad que impide que los administradores puedan imponer ante cualquier hecho sanciones que no van acorde a las señaladas en ley; dicha norma que también se puede interpretar de forma conjunta con los estándares de razonabilidad.
3. La mayoría de procesos contenciosos administrativos se encuentran inmersos en análisis del principio de legalidad, desde sus diferentes aristas, ya sea desde el supuesto de la taxatividad o tipicidad; razón por la que la mayoría de procedimientos administrativos generan que las entidades administrativas cambien su posición respecto a la comisión de la infracción.

RECOMENDACIONES.

1. A modo de recomendación, los procesos contenciosos administrativos, en particular aquellos que versen sobre el principio de legalidad en cualquiera de sus modalidades, debe ser un elemento de indispensable análisis, debido a que representa no únicamente una indebida interpretación del supuesto normativo por parte de los administradores, sino que también conlleva como consecuencia directa otros problemas adicionales a la administración de justicia, tales como la sobrecarga procesal.
2. En los procesos contenciosos administrativos, la mayoría de entidades ven como elemento general el apelar, así tengan o no razón, ello debido a que no pueden ser capaces de evidenciar los errores en los que habrían incurrido, sin antes acabar con todas las vías judiciales; razón por la que también se acrece la problemática de sobrecarga laboral a raíz del no querer reconocer sus errores; debiendo ser materia de análisis el hecho de que las entidades apelen únicamente cuando consideren que realmente en dicho caso se encuentren vulneraciones fehacientes a la ley.
3. Por último, se exhorta a los administradores públicos a empezar a utilizar criterios objetivos al momento de fallar, para así evitar que siga aumentando la carga procesal en los juzgados, afectando a dichos casos que si necesitan esta revisión judicial y manteniendo en zozobra a los administrados hasta que el poder judicial emita dictamen.

REFERENCIAS

Congreso del Perú (1992) *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú. Recuperado de:

https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Conlledo, C & Diaz, M. (2008) *Autoría y Participación*. Facultad de Derecho de la

Universidad de Chile. Chile. Recuperado de:

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2917_1._material_sobre_doctrina.pdf

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) *Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano*.

Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. Lima, Perú.

Recuperado de:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1534118/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-la-validez-y-eficacia-de-los-actos-administrativos.pdf>

Moron, J. (2020) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General- Tomo*

I. Editorial Gaceta Juridica. Decima Quinta edición. Lima, Perú.

Rodriguez, V. (2012) *El Debido Proceso Legal y la Convención Americana de Derechos*

Humanos. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Permanente (2021) *Sentencia recaída en el Exp. N° 25311-2018- Lima.* Lima, Perú. Recuperado de: https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/Casaci%C3%B3n%20N%C2%BA25311-2018_LALEY.pdf

Sala Suprema Civil Permanente, (2020) *Sentencia recaída en el Exp. N° 5440-2019- Lima.* Lima, Perú. Recuperado de: https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/2019054405001212_0_100138_LALEY.pdf

Tribunal Constitucional del Perú (2014) *Sentencia recaída en el Exp. 05608-2013-PA/TC.* Lima, Perú. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/05608-2013-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú (2004) *Sentencia recaída en el Exp N° 2192-2004-AA/TC.* Lima, Perú. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html#:~:text=El%20subprincipio%20de%20tipicidad%20o,administrativas%2C%20est%C3%A1n%20redactadas%20con%20un>

ANEXOS

En la presente se anexaran las Resoluciones Administrativas y las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, según como sigue.

Anexo 1-A Anexo 1-F 25
SAT
PIURA
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N° 0000001225 - 2018 - SNS-GO/SATP
Piura, 18 de octubre de 2018

DNI N° : D.N.I. - 18768645

Domicilio : LA VICTORIA - CA. CORICANCHA 301 - LAMBAYEQUE - CHICLAYO
LA VICTORIA

Administrado(a) : CRUZ VALDERRAMA -EDUARDO
Código SATP : 18768645

Vista:

La infracción cometida M.39 impuesta con fecha 02/10/2018 y número de papelata de infracción N2018033302, siendo el obligado, como INFRACTOR, el ciudadano CRUZ VALDERRAMA-EDUARDO en el vehículo de placa T41.963

CONSIDERANDO:

Que el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado con el D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias, prevé el procedimiento aplicable a las infracciones y sanciones por incumplimiento a las normas de tránsito.

Que, asimismo, en su artículo 304° del cuerpo normativo indicado en el párrafo precedente indica que las sanciones que se impongan por infracciones al Tránsito, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la sección: Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre.

Que, por su parte el artículo 336° del mismo cuerpo normativo en mención prevé los supuestos en los cuales la Municipalidad Provincial debe emitir la Resolución de Sanción correspondiente, por la infracción cometida.

En ese sentido, considerando lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a esta administración (SATP) a través de la OM 102-00-CMPP, modificada con la OM 102-01 y 102-02 y habiéndose verificado que no ha presentado descargo dentro del plazo establecido, SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al conductor CRUZ VALDERRAMA-EDUARDO, identificado(a) con D.N.I. - 18768645 con la CANCELACIÓN E INHABILITACIÓN DEFINITIVA DEL CONDUCTOR PARA OBTENER UNA LICENCIA DE CONDUCIR, a partir de la fecha que quede firme la presente resolución, por incurrir en la infracción M.39.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cumplido el período de inhabilitación del conductor, su habilitación estará condicionada a su participación en el taller "CAMBIEMOS DE ACTITUD" contemplado en el artículo 315° del D.S. 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO.- Registrar la presente Resolución en el Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la información de la acumulación de 50 puntos en el sistema de control de licencias de conducir, una vez firme la presente resolución.

Regístrese, notifíquese al ciudadano, y cúmplase.

SATP

Dr. Humberto Rodríguez Castro
RESPONSABLE DEL REGISTRO NACIONAL
DE LICENCIAS DE CONDUCIR

Ing. Harry Rodríguez Castillo
Gerente de Operaciones

Base Legal: Art 304°, 315°, 336° y el Anexo 1 del T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito - D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias; la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y modificatorias; Ordenanza N° 102-00-CMPP y modificatorias.

Contra el presente Acto Administrativo el obligado podrá Interponer recurso de reconsideración en Masa de Partes del SATP, ubicada en Jr. Libertad 567 - Distrito de Piura, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

2018012289

2018012330 →

Div. Asesoría PNP
2018-10-18



24

ANEXO 1-B.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA - SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 2500-2018-SATP
EXPEDIENTE N° 2018012330/2018012289/2018014453



2500

ADMINISTRADO : Cruz Valderrama Eduardo (16768645)
ASUNTO : Recurso de Reconsideración
MATERIA : Resolución de Sanción de Tránsito
FECHA : Piura,

VISTO, el recurso impugnatorio de fecha 24 de octubre del 2018, presentado por **Cruz Valderrama Eduardo**, identificado con DNI N° 16768645, con domicilio procesal en Calle Corichancha N° 301 del Distrito La Victoria, Provincia de Chidayo y Departamento de Lambayeque, contra la **Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP**, notificada por concepto la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie N2018 N° 33302**, registrada al vehículo identificado con Placa única de Rodaje **T4L-963**, por la infracción sancionada con Código **M.39** por: **"Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento,"** respectivamente, del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC), vigente desde el veintiuno de Julio de 2009; el mismo que modifica diversos artículos del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, y;

CONSIDERANDO:

1.- HECHOS:

1.1.- Con fecha 02 de octubre del 2018, se aplicó la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie N2018 N° 33302**, registrada al vehículo identificado con Placa única de Rodaje **T4L-963**, por la infracción sancionada con Código **M.39** por: **"Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento,"** del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC), vigente desde el veintiuno de Julio de 2009; el mismo que modifica diversos artículos del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC. Asimismo deberá tenerse en cuenta que el recurrente no presentó descargo alguno contra la Papeleta de Infracción de Tránsito, por lo que se procedió a emitir la correspondiente Resolución de Sanción.

2.- BASE LEGAL

2.1. Potestad Sancionadora

La Constitución Política del Perú en el Artículo 166° establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, y además, garantiza el cumplimiento de las leyes, entre otras funciones.

El artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto. Autoridades competentes. Ejerce funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. Previene, investiga y denuncia ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento y los accidentes de tránsito. La Policía Nacional del Perú deberá ingresar en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, las Papeletas que imponga en la red vial nacional y departamental o regional."

Al respecto el artículo 7° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo Número 033-2001-MTC, señala que la Policía Nacional del Perú a través de sus órganos competentes garantiza y controla la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional, fiscalizando el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial, brindando el apoyo de la fuerza pública que requieren las Autoridades competentes: Ejerce funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. Previene, investiga y denuncia ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento y los accidentes de tránsito.

Asimismo, en su artículo 5° de la norma antes mencionada, regula la **Facultad Normativa** de la cual goza la Autoridad Municipal Provincial, competente para emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial, de igual forma cuenta con la



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA - SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° - 2018- SATP
EXPEDIENTE N° 2018012330/2018012289/2018014453

Facultad de Fiscalización, la que consiste en supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.

Y por último, mediante Ordenanza Municipal N° 032-2004-C/PPP de fecha quince de octubre de 2004, se aprueba el régimen legal aplicable a las Papeletas de Infracción de Tránsito, en base a las modificaciones del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, la misma que señala en su artículo décimo primero que es competente para conocer los medios impugnatorios que se interpongan en contra de las papeletas de infracción de tránsito y de transporte, la Gerencia de Operaciones del Servicio de Administración Tributaria de Piura - SATP- en primera instancia.

2.2. Recurso de Reconsideración

De acuerdo al artículo 206° Inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de actos anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma".

Acorde al artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece: "El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

3.- ANÁLISIS DE LA MATERIA:

En el presente caso, el administrado **Cruz Valderrama Eduardo**, mediante el presente procedimiento tiene como pretensión un Recurso de Apelación contra la **Resolución de Sanción N°0000001225-2018-SNS-GO/SATP**, notificada por concepto la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie N2018 N° 33302**, registrada al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje **T4L-963**; sin embargo, del tenor del citado acto administrado, se advierte que contra la misma cabe interponer Recurso de Reconsideración, en ese sentido, la Ordenanza Municipal N° 032-2004-C/PPP de fecha quince de octubre de 2004, establece que, el Tribunal de Multas (Superior Jerárquico), resolverá en última instancia los Recursos de Apelación contras las Resoluciones de Gerencia de Operaciones que resuelvan los recursos de reconsideración presentados, en ese sentido, y en aplicación del artículo 221 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que a tenor: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; se debe considerar el presente recurso como reconsideración, a fin de no causar indefensión al administrado.

En el caso materia de análisis se ha verificado que con fecha 02 de octubre del 2018, el Efectivo Policial de la División de Tránsito PNP, denuncia la infracción con Código M.39 por: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento", establecida en el Anexo I del "Cuadro de Tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC y el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC), mismo que modifica el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC; y en virtud de ello se extendió la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie N2018 N° 33302**, registrada al vehículo identificado con placa de rodaje **T4L-963**, Clase: Omnibus; color: Rojo Oscuro Azul; Marca: Mercedes Benz; consignando como infractor al recurrente.

Tomando en cuenta al Dr. Juan Carlos Morón Urbina, el cual comenta el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos señala que la existencia del acto administrativo depende del cumplimiento correcto de sus elementos esenciales de validez: la competencia, el objeto y contenido posible, la finalidad pública, motivación y procedimiento regular,¹ en este sentido, se procede a realizar el análisis de la **Resolución de Sanción N°0000001225-2018-SNS-GO/SATP**, notificada por concepto la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie N2018 N° 33302**, registrada al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje **T4L-963**, **con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos de validez del acto administrativo.**

Particularmente, en su escrito de Reconsideración el recurrente manifiesta que, la Resolución N° 0000001225, de fecha 18 de octubre del 2018, se procedió a sancionarlo con la cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener licencia de conducir, sin motivación fáctica y jurídica. El administrado refiere que, la resolución adolece de actuaciones abusivas e incongruentes, al haberse sancionado con la cancelación definitiva, sin embargo, en el artículo segundo, establece que una vez cumplido con el período de inhabilitación, la habilitación estará condicionada en el taller señalado, sin embargo, la no establecerse un plazo de sanción, es

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Cuarta Edición, Mayo 2005, pp 132.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA - SATP
 RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° - 2018- SATP
 EXPEDIENTE N° 2018012330/2018012289/2018014453

23

injustificable pues se aprecian las incongruencias y actos violatorios. Agrega que, en la resolución se sanciona por la infracción M.39, la cual establece que: *la infracción por conducir un vehículo con licencia cuya clase o categoría no corresponde con el vehículo que conduce*, sancionado con una multa del 12% UIT y suspensión de la licencia de conducir por un año, la cual no se condice con la resolución que viene en apelación, ya que resulta irreal con los hechos materia de sanción y contradictorio con la norma de tránsito.

Por lo antes expuesto, se debe proceder a realizar una valoración de los medios de prueba que sustentan la pretensión del recurrente, así como sus argumentos tanto fácticos como jurídicos, apreciándose que la infracción denunciada corresponde al Código M.39 por: **"Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento"**. De la verificación en físico de la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie N2018 N° 33302, la cual ha sido impuesta al infractor Cruz Valderrama Eduardo, registrada al vehículo menor de placa T4L-963; cabe señalar que, del físico de la papeleta se ha identificado al infractor, los datos del vehículo, la autoridad infractora, la autoridad competente, asimismo, se aprecia que, el infractor se negó a firmar al consignar que no cometió ninguna infracción, por lo que, de conformidad con el literal g del numeral 1 del artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se tiene por bien notificado, y en concordancia con el numeral 2.1 del artículo 336 del citado cuerpo legal, el administrado tenía el plazo legal de cinco (05) días hábiles para realizar sus descargos contra dicha papeleta, siendo que, de la revisión en el sistema de trámite documentario, el recurrente no presentó descargo alguno, por lo que, no existe una vulneración al derecho de defensa, más aun, cuando la normativa regula el Recurso de Reconsideración contra la resolución de sanción emitida por la papeleta de tránsito, y el recurso de Apelación contra la Resolución que resuelve la reconsideración presentada.

A manera de ilustración, el Anexo I del "Cuadro de Tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que:

Falta	Infracción	Calificación	Sanción	Puntos	Medida Preventiva	Solidario
M39	Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.	Muy Grave	Cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir	0	Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia	Propietario

En tal sentido, lo señalado por el recurrente que la infracción M.39 es sancionado con una multa de 12%UIT y la suspensión de la licencia de conducir por un año, el cual resulta falso al sostener su medio impugnatorio en argumentos falaces, sin sustento legal alguno, habiéndose determinado que la sanción impuesta a través de la resolución materia de nulidad, es la consecuencia que la Ley ha establecido en la comisión de las infracciones de tránsito, por tanto, se ha respetado el debido procedimiento administrativo con observancia de las garantías establecidas.

Al respecto, el Artículo 331 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se establece que: *"No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia"*; asimismo, el Artículo 329 del citado cuerpo legal, señala que: *Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor*, así también, en atención al artículo 269° del Reglamento Nacional de Tránsito señala: *"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)"*

Es pertinente señalar que la Papeleta de infracción de tránsito es un documento público, a través del cual el efectivo de la Policía Nacional del Perú deja constancia de los hechos constatados al momento de la intervención denunciando la infracción detectada, **este documento goza de la presunción de veracidad salvo prueba en contrario**, siendo aplicable en este caso lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"**; en este sentido, **el administrado debe de probar que esta no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito**, en la infracción denunciada mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie N2018 N° 33302, registrada al vehículo identificado con placa de rodaje T4L-963, o que la misma ha



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA - SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° - 2018- SATP,
EXPEDIENTE N° 2018012330/2018012289/2018014453

sido impuesta vulnerando explícitamente el ordenamiento de tránsito nacional, con vicios que afecten sustancialmente el contenido de la papeleta que contiene la infracción detectada.

Que, con la finalidad de enervar la validez de la papeleta de tránsito, el recurrente presenta sus medios probatorios correspondientes, de autos se aprecia el Informe Técnico N° 256-2018-DUE-UPAIT-PNP-PIU, emitido por la Unidad de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito, de fecha 24 de setiembre del 2018, manifestando que, dicho informe se indica que es un agente contributivo y el accidente se ocasiono al existir una invasión al carril y un exceso de velocidad del chofer causante del auto del auto. Del análisis del informe presentado, en punto **B. Velocidad de las unidades participantes:** 1. *Velocidad de la UT-1 (Ómnibus) (...), se determina que: la unidad N° 01, era conducida a una velocidad de celeridad constante, la misma que resulto no ser razonable ni prudente ante la situación de peligro imperante en el lugar y momento, el cual pese a haber realizado una maniobra de giro a la izquierda no logra evitar el accidente, contribuyendo así con la materialización del accidente*", asimismo, en sus conclusiones en el punto "A", numeral 2, establece que: *la acción del conductor de la UT-1 al desplazarse a una velocidad aceleración constante, la cual resulto no razonable ni prudente, para las circunstancias y forma en la que se produjo el accidente, habiendo realizado una maniobra evasiva inapropiada de giro hacia la izquierda invadiendo el carril contrario, siendo una maniobra no favorable por cuanto debió hacerlo hacia su derecha por la zona de la bermá y tierra Este de la vía*". Además que, en el rubro de infracciones a la normalidad de tránsito, en el numeral 1, señala que: *Unidad N° 01 (Ómnibus), el conductor de esta unidad infringe las siguientes normas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tributario (D.S. N° 016-2009-MTC) que se indica: - Art. 90° literal b, (Circular con cuidado y prevención), Los conductores deben b) En la vía pública; circular con cuidado y prevención; Art. 160° - Prudencia en la velocidad de la conducción (...)*".

Así también, con Oficio N° 936-18-MACREPOL-P-T/RPP/DIVOPUS-P/DUE-P/UTSEVI-P/T, de fecha 12 de diciembre del 2018, el cual adjunta el Informe N° 065-2018-I-MACREPOL-P-T/RPP-DIVOPUS-P/UPAIT-PNP-PIU, suscrito por el efectivo policial que impuso la papeleta al recurrente y quien además, es la perito que emitió el Informe Técnico N° 256-2018-DUE-UPAIT-PNP-PIU, concluye que: *en tal sentido, al haber contribuido en el accidente de tránsito e inobservar (no cumplir) las reglas de tránsito (...), se procedió a imponerle la PIT N° 0033302, infracción M-39 (...)*"; como se puede determinar, la imposición de la papeleta es a causa de no respetar las reglas de tránsito de obligatorio cumplimiento, se causó un accidente de tránsito con resultado de varias personas fallecidas, siendo que, al infringir dichas normas de tránsito ha contribuido a la realización del accidente (factor contributivo), por lo que, la acción realizada por el recurrente, se encuentra tipificada en la infracción M.39 establecida en el Anexo I del "Cuadro de Tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Con relación a la falta de fundamentación fáctica y jurídica de la Resolución de Sanción N°0000001225-2018-SNS-GO/SATP, cabe acotar que, la papeleta ha sido impuesta con fecha 02 de octubre del 2018, toda vez que, es el Informe Técnico N° 256-2018-DUE-UPAIT-PNP-PIU, donde se estableció las infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, y ha sido emitida en dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de Interpuesto el mismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; como se aprecia, esta administración ha emitido la resolución de sanción en mérito al artículo ya señalado, toda vez que, el recurrente no presentó los descargos contra dicha papeleta, y en consecuencia, se emitió la respectiva resolución de sanción, por lo que, resulta válida y debidamente motivada la sanción impuesta al recurrente.

Respecto a las incongruencias de la resolución materia del presente recurso, advertidas por el recurrente en su escrito, si bien es cierto que, en el extremo resolutorio de la Resolución de Sanción N°0000001225-2018-SNS-GO/SATP, en el artículo primero *se sanciona al conductor Cruz Valderrama Eduardo con la cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una nueva licencia de conducir, a partir de la fecha que quede firme la presente resolución, por incurrir en la infracción M.39;* asimismo, en el artículo segundo, *cumplido el periodo de inhabilitación del conductor, su habilitación estará condicionada a su participación en el taller "cambiamos de actitud",* y el artículo tercero: *registrar la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con la resolución de acumulación de 50 puntos en el sistema de control de licencias.* Que, tal como se ha determinado en el cuadro líneas arriba mencionado, la infracción denunciada por el efectivo policial es la M-39, siendo la sanción la Cancelación e Inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir, de acuerdo con Anexo I del "Cuadro de Tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, por lo que, no corresponde el cumplimiento del curso de habilitación y se registre los 50 puntos, tal como indica en los artículos segundo y tercero de la citada resolución, sin embargo, tales artículos que contienen dichos errores no enervan la validez y eficacia de la resolución de sanción, toda vez que, no afectan sustancialmente la resolución, más aun, cuando el artículo primero, se sanciona de manera definitiva al recurrente en la obtención de la licencia de conducir.



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA - SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° - 2018- SATP
EXPEDIENTE N° 2018012330/2018012289/2018014453**

Finalmente, teniendo en consideración que los hechos verificados al momento de la intervención no han sido desvirtuados por el recurrente, con elementos probatorios idóneos que permita a la Administración constatar que el conductor infractor **NO** cometió la infracción denunciada, por lo cual, no existiendo razones de hecho ni de derecho que justifiquen enervar la decisión de la administración de corregir o modificar el análisis o criterio de las decisiones adoptadas; en este contexto esta Jefatura determina que el administrado tiene responsabilidad administrativa por la infracción vinculada a su persona conforme al marco legal, motivo suficiente para ser acreedor de la sanción administrativa recaída en la **Resolución de Sanción N°0000001225-2018-SNS-GO/SATP**, notificada por concepto la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie N2018 N° 33302**.

POR LO EXPUESTO, atendiendo el Considerando que antecede y en el ejercicio de sus atribuciones, conferidas mediante Ordenanza Municipal N° 030-1999-C/ CPP,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes N° 2018012330, N° 2018012289 y N° 2018014453, que versan sobre el Recurso de Reconsideración contra el **Resolución de Sanción N°0000001225-2018-SNS-GO/SATP**, notificada por concepto la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie N2018 N° 33302**, registrada al vehículo identificado con Placa de Rodaje **T4L-963**, presentados por Cruz Valderrama Eduardo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración contra la **Resolución de Sanción N°0000001225-2018-SNS-GO/SATP**, notificada por concepto la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie N2018 N° 33302**, registrada al vehículo identificado con Placa de Rodaje **T4L-963**, interpuesta por Cruz Valderrama Eduardo, mediante expedientes N° 2018012330, N° 2018012289 y N° 2018014453.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNÍQUESE al Encargado del Registro Nacional de Sanciones, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese a fin de que se proceda de acuerdo a ley.

c. c. / G. O. / SN /Interesado./ Archivo.

E.B.S.

SATP
Ing. Woller A. Teyones Montero
GERENTE DE OPERACIONES



ANEXO 1-C

SEDE CENTRAL: Juez FEJOO VARGAS Martha Ines
Fecha: 31/12/2019 12:28:22
PIURA / PIURA FIRMA DIGITAL

SE SUPERIOR DE JUSTICIA
A - Sistema de Notificaciones
onicas SINCE

1º JUZG. CIVIL -Av.F.Chirichigno 351-Urb.El Chipe Piura
EXPEDIENTE : 00739-2019-0-2001-JR-CI-01
MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION
SUJETO : FEJOO VARGAS MARTHA INES
ABOGADO : GONZALES PADILLA URSULA
MANDADO : GERENCIA DE OPERACIONES AREA DEL REGISTRO
NACIONAL DE SANCIONES MTC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA DE PIURA GERENTE JENNY PATRICIA CHANDUVI PERALTA,
GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE PIURA GERENTE GENERAL CARLOS
JACINTO PASAPERA SEMINARIO,
DEMANDANTE : CRUZ VALDERRAMA, EDUARDO

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE (07)

Piura, 30 de diciembre del
Año dos mil diecinueve.

En los seguidos por EDUARDO CRUZ VALDERRAMA contra la GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE PIURA representada por su Gerente General Carlos Jacinto Pasapera Seminario y LA GERENCIA DE OPERACIONES - AREA DEL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES - MTC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE PIURA representada por Jenny Patricia Chanduvi Peralta, sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; la Señora Juez del Primer Juzgado Civil de Piura, ha emitido la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES:

- Mediante escrito que corre de folios 52 a 69, Eduardo Cruz Valderrama interpone demanda contenciosa administrativa, a fin de que se declara nula la Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP, nula la Resolución N° 2500-2018-SATP, y nula la Resolución Denegatoria Ficta que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2500-2018-SATP.
- La demanda es admitida a trámite mediante resolución N° 02, de fecha 12 de junio del 2019, confiriéndose traslado a los demandados para que en el plazo de 10 días cumplan con contestar la demanda. Con escrito de registro N° 16548-2019, el Servicio de Administración Tributaria de Piura - SATP, contesta la demanda.



- 3. Mediante Auto de Saneamiento (resolución N° 05) de fecha 09 de septiembre del 2019, se resolvió tener por apersonada a la instancia a la Gerencia General del Servicio de Administración Tributaria de Piura, y por contestada la demanda en los términos que indica, declarar rebelde a la demandada Gerencia de Operaciones Área del Registro Nacional de Sanciones – MTC del Servicio de Administración Tributaria de Piura, saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fijó puntos controvertidos y, se admitió medios de prueba.
- 4. Con escrito de registro N° 23615-2019, la Gerencia de Operaciones del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Piura se apersona al proceso. Mediante resolución N° 06 de fecha 04 de noviembre del 2019, se resolvió admitir medios probatorios de la parte demandante, y conforme al estado del proceso; pasen los autos a despacho para sentenciar.

II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

2.1 Pretensión:

El accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP de fecha 18 de octubre del 2018, emitida por la Gerencia de Operaciones y el Responsable del Registro Nacional de Sanciones del SAT-PIURA, la Resolución de la Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP de fecha 28 de diciembre del 2018, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP, y la Resolución Denegatoria Ficta que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de la Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP

2.2. Argumentos expuestos por la demandante:

- 1. El demandante señala que es chofer profesional y fue contratado por la empresa de transportes "Linea" para la cual ha venido trabajando. Con fecha 22 de septiembre del 2018, se produjo un accidente de tránsito entre el ómnibus de placa de rodaje T4L-936 de la citada empresa de transportes, el cual era conducido por el demandante, y el automóvil de placa de rodaje M3L-134.
- 2. Manifiesta que según el informe técnico N° 256-2018-DUE-UPIAT-PNP-PIU, el accidente se produjo por la acción imprudente y temeraria del automóvil de placa de rodaje M3L-134, sin embargo y a pesar de lo señalado por el informe técnico policial se le impuso la Papeleta de Infraacción de Tránsito N° 0033302, la cual le cancelaba definitivamente la licencia de conducir, materializándose dicha sanción a través de la Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP, a través de la cual se le



cancelo la licencia de conducir sin un previo proceso administrativo que le permitiese formular descargos.

- 3. Señala que contra la resolución de sanción antes mencionada interpuso recurso de reconsideración, emitiéndose la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración. Asimismo el demandante señala que la Resolución de Gerencia de Operaciones antes mencionada también deviene en nula ya que al recurrente nunca se le notificó algún requerimiento de descargos.
- 4. Manifiesta que con fecha 02 de enero del 2019, interpuso recurso de apelación contra la resolución de la Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP, sin embargo el recurso jamás fue absuelto por parte de la administración, por lo cual, ha presentado un escrito señalando que al haber transcurrido en exceso el plazo de 30 días que tiene la administración para contestar, se ha agotado la vía administrativa, habilitándosele ejercer su derecho de acción en vía judicial.

III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA:

DE LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE PIURA.

- 1. La parte demandada señala que cabe destacar que en papeleta impuesta al demandante, Papeleta de Infracción de Tránsito serie N2018 N° 33302 con código M.39, se ha identificado correctamente al infractor, apreciándose que el demandante se negó a firmar la papeleta impuesta, sin embargo se le notifico con la misma mediante la entrega de una copia de la papeleta, por lo que de conformidad con el literal g del numeral 1 del art. 327, del Reglamento Nacional de Tránsito, se tuvo por bien notificado, y en concordancia con el numeral 2.1 del art. 336 del citado cuerpo legal, el administrado tenía el plazo legal de 05 días para realizar sus descargos, siendo que de la revisión del sistema de trámite documentario, el recurrente no presentó descargo alguno, por lo tanto no existe una vulneración a su derecho a la defensa.
- 2. Manifiesta que mediante Resolución de la Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante, ya que los hechos verificados al momento de la intervención no han sido desvirtuados por el recurrente mediante su recurso impugnatorio. Asimismo, señala que es necesario precisar que el Servicio de Administración Tributaria al ser un Órgano de Instancia única, no procede el recurso de apelación, por lo que mediante Resolución de la Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP, se había agotado la vía administrativa.



DE LA GERENCIA DE OPERACIONES AREA DEL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES – MTC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE PIURA.

Mediante resolución N° 05 (Auto de Sancamiento) de fecha 09 de setiembre del 2019, se resolvió declarar rebelde a la demandada; Gerencia de Operaciones Área del Registro Nacional de Sanciones MTC- del Servicio de Administración Tributaria de Piura.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.
2. Controla así el Poder Judicial la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, pero también brinda una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.
3. Los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho se encuentran establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Por lo que siendo así corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si los actos administrativos impugnados se encuentran incursos en alguna de las causales citadas y en consecuencia declarar su nulidad.



17

4. La pretensión postulada en estos autos por el actor tiene por objeto que se declare la nulidad de alguno de los siguientes actos administrativos: i) Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP de fecha 18 de octubre del 2018, emitida por la Gerencia de Operaciones y el Responsable del Registro Nacional de Sanciones del SAT-PIURA, ii) Resolución de la Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP de fecha 28 de diciembre del 2018, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP, y iii) la Resolución Denegatoria Ficta que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de la Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP.
5. Señala el demandante que tales actos administrativos han afectados sus derechos: al debido proceso, a la defensa, a la motivación, al trabajo y presunción de inocencia, así como los Principios de Legalidad y Taxatividad.
6. Según lo narrado por el recurrente el día 22 de setiembre de 2018 se produjo un accidente de tránsito entre el ómnibus de la empresa Línea de placa T4L-963 conducido por el demandante y el automóvil de placa M3L-134, conducido por Jhonner José Rangel Rojas, de nacionalidad venezolana, quien llevaba a bordo cuatro pasajeros, falleciendo los cinco ocupantes de dicho automóvil, imponiéndosele al demandante la papeleta número 0033302 por la infracción de tránsito con Código M39 por: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito impuestas en el presente reglamento", pese a que, según refiere el recurrente, en el Informe Técnico Policial N° 256-2018-DUE-UPIAT-PNP-PIU de fecha 24 de setiembre de 2018, se indica que el accidente se produjo por la acción imprudente y temeraria del conductor del automóvil.
7. De lo actuado a nivel administrativo se aprecia que mediante Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP de fecha 18 de octubre del 2018 (de folios 129), emitida por la Gerencia de Operaciones del SATP y el Responsable del Registro Nacional de Sanciones MTC, se dispone sancionar al demandante con la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, por incurrir en la infracción M39, decisión que es impugnada por el demandante según se aprecia del escrito de folios 125 a 128, emitiéndose la Resolución de la Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP de fecha 28 de diciembre del 2018 (de folios



110 a 114), que declara infundado el recurso impugnatorio planteado por el recurrente.

- 8. Debe precisarse que la Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP (folios 129) solo hace referencia a la papeleta impuesta y a la norma que regula la infracción presuntamente cometida por el actor, no conteniendo mayor fundamentación, por lo que se procederá a analizar Resolución de la Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP (folios 110 a 114), en la que se emite pronunciamiento sobre el recurso impugnatorio planteado por el demandante contra la citada resolución de sanción.
- 9. La Resolución de la Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP, concluye, citando el Informe Técnico Policial N° 256-2018-DUE-UPIAT-PNP-PIU de fecha 24 de setiembre de 2018 (punto B, numerales 1 y 2 y el rubro Infracciones a la Normatividad de Tránsito, numeral 1) lo siguiente: **"(...) la imposición de la papeleta es a causa de no respetar las reglas de tránsito de obligatorio cumplimiento, se causó un accidente de tránsito, con resultado de varias personas fallecidas, siendo que, al infringir dichas normas de tránsito ha contribuido a la realización del accidente (factor contributivo), por lo que la acción realizada por el recurrente, se encuentra tipificado en la infracción M39, establecida en el Anexo I del Cuadro de Tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC"**.
- 10. Al respecto, el Informe Técnico Policial N° 256-2018-DUE-UPIAT-PNP-PIU obrante en folios 16 a 36, que sustenta la decisión de la demandada, establece:

"B. Velocidad de las unidades participantes:

1. Velocidad de la UT-1 (ómnibus): (...), a. De acuerdo al reporte recibido por parte de la empresa de transportes Línea detallado al momento correspondiente a la UT 1, se observa que desde la hora 14.21:35, en la que reporta una velocidad 9 segundos antes de ocurrido el accidente circulaba a una velocidad que superaba el límite máximo (90 KPH), y que al momento en que ocurre el accidente circula a una velocidad de 88 KPH, que si bien es cierto era compatible, con lo establecido en la señal reguladora de 90KPH, dicha velocidad resultó ser mayor a la razonable y prudente para la forma y circunstancias en la que se produjo el



accidente, en razón de que el conductor de la UT 1 al observar ingresar a la UT 2 en su eje de marcha tuvo el espacio y tiempo suficiente para reducir la velocidad y amiorar las consecuencias del accidente. b. Asimismo, tomando en consideración la versión del conductor de la UT 1 refiere que observa aproximarse a la UT 2 en sentido contrario a una velocidad aproximada de 200 m y que ingresa en su eje de circulación, por lo cual realiza una maniobra de giro a su izquierda la cual resulta tardía e ineficaz, llegando a producirse el impacto.

Por lo analizado se determina que: la unidad N° 01, era conducida a una velocidad de aceleración constante, la misma que resultó no ser razonable ni prudente ante la situación de peligro imperante en el lugar y momento, el cual pese a haber realizado una maniobra de giro a la izquierda no logra evitar el accidente, contribuyendo así con la materialización del accidente.

2. Velocidad de la UT-2 (automóvil): (...) Por lo analizado se determina que: La unidad N° 2 era conducida a una velocidad en aceleración constante, la misma que resultó mayor a razonable y prudente; cuyo conductor ante la configuración recta de la calzada se vio inducido a sostenerla, situación que se ve agravada cuando decide posicionar su vehículo en el carril contrario y al ver que se aproximaba la UT 1 en sentido contrario, realiza una maniobra de giro a su derecha con la intención de retomar su carril de circulación, requiriendo para ello el incremento de su velocidad.

B. Análisis Integral (...)

5. El conductor de la UT 1 al efectuar su desplazamiento por el lugar del evento tuvo las condiciones favorables para desarrollar la fase de percepción del peligro, inicialmente como posibilidad ante el ingreso de la UT 2 desde su flanco izquierdo hacia su carril por la cual se encontraba circulando, ante tal circunstancias no lo valora como peligro y bajo un exceso de confianza continuó su desplazamiento manteniendo una velocidad en aceleración constante, luego de ingresar e interponerse la UT 2 en su eje de marcha, llega a percibir el peligro real de manera tardía y es en esta etapa que su velocidad le permite realizar una maniobra evasiva (de giro a la izquierda), la misma que resultó tardía, puesto el acercamiento de la UT 2 era inminente collevando a ello a que no disponga del tiempo y espacio necesario para obtener resultados positivos, llegando a impactar en el centro de la calzada, con su estructura anterior; vértice derecho con la estructura anterior en el vértice izquierdo de la UT2 por diferencias de masa y peso este no modificó la trayectoria de marcha de esta unidad, no obstante como



consecuencia del impacto el conductor pierde el control total de esta unidad despistándose hacia el lado oeste de la vía de manera diagonal, corroborado a ello con las evidencias físicas (huellas de tiznadura y surco), terminando en el interior de la zona de tierra y vegetación que está en desnivel de la calzada.

6. Por su parte el conductor de la UT 2 conducía su vehículo bajo el falso principio de confianza con cierto exceso de desatención, a una velocidad en aceleración constante, la misma que resultó no razonable ni prudente, el cual en un debido momento dicho conductor reacciona al observar que invadía el carril contrario, intentando retornar a su carril de origen, realizando la maniobra de giro hacia su derecha, siendo en ese momento en razón que no dispone de espacio ni tiempo en razón a que la UT 1, ya había iniciado una maniobra evasiva similar en sentido contrario a su desplazamiento, produciéndose de esta manera el impacto violento y contundente, (...).

IV. CONCLUSIONES

A. FACTORES INTERVINIENTES

1. Factor Predominante

La acción imprudente y temeraria del conductor de la UT 2 (automóvil) al ingresar de manera temeraria al carril contrario (este), interponiéndose en el eje de la marcha de la UT 1, aunado a ello la velocidad en aceleración constante con la que se desplazaba, resultando no razonable ni prudente, la misma que no le permitió disponer de espacio y tiempo para retornar hacia su carril, habiendo tratado de hacerlo girando hacia su derecha de manera tardía, demostrando de esta manera el grado de desatención y exceso de confianza, lo que conllevó a la materialización del accidente.

2. Factor Contributivo

La acción del conductor de la UT 1 al desplazarse a una velocidad aceleración constante, la cual resultó no razonable ni prudente, para las circunstancias y forma en la que se produjo el accidente, habiendo realizado una maniobra evasiva inapropiada de giro hacia la izquierda invadiendo el carril contrario, siendo una maniobra no favorable por cuanto debió hacerlo hacia su derecha por la zona de berma y tierra Este de la vía.

1. INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD DE TRANSITO



Unidad N° 01 (ómnibus)

El conductor de esta unidad infringe las siguientes normas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito Código de Tránsito (DS N° 016-2009) que se indica:

-Art. 90 literal b (circular con cuidado y prevención). Los conductores deben: b) En la vía pública: Circular con cuidado y prevención.

-Art. 160.- **Prudencia en la velocidad de la conducción:** el conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. En todo caso la velocidad debe ser tal, que le permita controlar el vehículo para evitar accidentes". (El resaltado en negrita es nuestro).

11. En este orden de ideas, se aprecia que la Gerencia del SATP en su resolución 2500-2018, concluye que la imposición de la papeleta al actor obedece a que el accidente de tránsito fue causado por el demandante al no observar las reglas de tránsito contenidas en los artículos 90 literal b y 160 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito citadas en el párrafo anterior.
12. Analizando el contenido del Informe Técnico Policial N° 256-2018-DUE-UPIAT-PNP-PIU, si bien, se determina que el demandante, conducía a una velocidad no razonable, considerando que ya se había percatado de que el automóvil había invadido parte de su carril y asimismo, al advertir el inminente choque, debió haber realizado un giro hacia la derecha (y no a la izquierda), sin embargo, se llega a la conclusión en el mismo informe, que el factor **predominante** del accidente, esto es, la acción que ocasionó la colisión de las unidades móviles (del ómnibus conducido por el demandante con el automóvil), fue la conducta del conductor del automóvil de invadir el carril contrario, ya que sin esta acción, no se hubiera producido ningún accidente de tránsito, siendo calificada la acción del demandante como **contributiva**¹ de dicho accidente.
13. Entonces, no se ha tipificado adecuadamente la conducta del demandante, pues la demandada ha considerado que el actor ha cometido la infracción contenida en el Código M39 del Reglamento Nacional de Tránsito - RETRAN, la cual consiste en: **"Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte**

¹ Contribuir no es sinónimo de causar u ocasionar, sino de aportar, ayudar, colaborar.



inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento", sancionada con la cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir, y como ya se ha expresado en el considerando anterior, el demandante no causó el accidente de tránsito con resultado mortal, sino el conductor del automóvil al invadir el carril contrario, conducta calificada, en el informe policial, como temeraria e imprudente, pues, si el conductor del automóvil no invade el carril contrario, aun conduciendo el demandante a una velocidad no razonable, ¿habría sucedido el accidente? la respuesta definitivamente es negativa.

14. En este sentido, el Supremo Interprete de la Constitución ha establecido en el expediente N° 2192-2004-AA/TC (11-10-2004), que el Principio de Legalidad se manifiesta o se concretiza en el subprincipio de Taxatividad o Tipicidad:

3. El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley" (subrayado nuestro).

4. Sobre esta base, este Tribunal, en el Expediente N.º 0010-2002-AI/TC, ha establecido que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

6. Este Colegiado también ha establecido que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)" (Exp. N° 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N.º 9).

7. El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

15. Asimismo, en la STC 535-2009-PA/TC, fundamento 30, el Tribunal Constitucional sobre el Principio de Legalidad en materia sancionadora, ha señalado que: "exige que una sanción, sea esta de índole penal o administrativa, cumpla con tres



requisitos: (i) la existencia de una ley; (ii) que la ley sea anterior al hecho sancionado; y (iii) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado".

16. En este orden de ideas, la inobservancia de las reglas de tránsito contenidas en los artículos 90 literal b y 160 del Reglamento de Tránsito, no pueden dar lugar a sancionar al demandante con la cancelación e inhabilitación definitiva de su licencia de conducir, pues dicha sanción corresponde a la infracción consistente en **causar** un accidente de tránsito con resultado de lesiones graves o muerte, y como ya se ha explicado en el considerando 12, el demandante, según el análisis efectuado por la policía en el informe N° 256-2018-DUE-UPIAT-PNP-PIU, no ocasionó el accidente del tránsito.
17. Ahora bien, por otro lado, es importante señalar que, según el informe policial, ante el inminente impacto, el demandante debió virar hacia la derecha, por la zona de la berma y tierra al este de la vía, y no a la izquierda, como lo hizo, sin embargo no se ha tomado en cuenta, que de haber virado a la derecha, posiblemente los daños para los ocupantes del ómnibus habrían sido mayores, ya que la zona de la berma se encuentra en desnivel y existen arbustos y vegetación (tal como se indica en el mismo informe policial -folios 33- y fotografías de folios 157 a 163), es decir, no se puede dar por cierto de que la maniobra de viraje a la derecha habría disminuido las consecuencias del choque entre las unidades vehiculares.
18. Estando a lo expuesto, corresponde a la demandada, evaluar conforme a los hechos investigados y a los aspectos analizados en la presente resolución, cuál es la infracción prevista legalmente que se adecúa a la conducta del demandante y la sanción que le corresponde, de ser el caso, pues no se puede desconocer la facultad sancionadora que ostenta la demandada, debiendo respetar, en caso de imponer alguna sanción, los principios de Proporcionalidad, Razonabilidad, y Tipicidad.
19. Siendo así, la resolución N° 2500-2018 emitida por la demandada, adolece de motivación aparente, al imponer al demandante una sanción prevista para una infracción no cometida por el actor. Al respecto, según la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo, su motivación (artículo 3 inciso 4), asimismo, el artículo 6, señala que:
 - 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones



jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...).

20. Respecto a la Motivación de las decisiones de la Administración, en la STC expediente N° 2192-2004-AA/TC se establece:

11. En la precitada Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, este Tribunal también ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

21. Entonces, en el presente caso, Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP y la Resolución de la Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP, deben ser declaradas nulas por ausencia de uno de sus requisitos de validez, ya que en el caso de la primera, carece absolutamente de motivación (como se indicó en el considerando 8 de la presente resolución) y en el caso de la segunda, contiene una motivación aparente, pues si bien la decisión de la demandada de sancionar al actor se sustenta en una de las conclusiones arribadas en el informe policial, ello contraviene el Principio de Tipicidad o Taxatividad, pues la conducta del demandante no encaja en la infracción y sanción impuestas. Debiendo la demandada, emitir nuevo acto administrativo, tomando en cuenta lo expuesto principalmente en los considerandos 17 y 18 de la presente decisión.

22. Por último, el demandante alega que la demandada nunca le notificó con la sanción impuesta, para hacer sus descargos, vulnerando así el debido proceso administrativo, específicamente su derecho de defensa y a ofrecer pruebas, sin embargo, de folios 117 se aprecia la copia certificada de la papeleta de infracción de



tránsito N° 0033302 impuesta al demandante, advirtiéndose en el rubro observaciones, que el demandante se negó a firmarla. Al respecto el artículo 27 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, establece:

1. Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

(...) g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

23. Es decir, basta la entrega de la papeleta para tener por bien notificado al presunto infractor, teniendo éste, a partir del día siguiente de dicha fecha, un plazo de cinco días hábiles para hacer su respectivo descargo, tal como lo regula el artículo 336 numeral 2.1 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, entonces, no se ha afectado en modo alguno el debido proceso, ya que el demandado pudo hacer sus descargos y ofrecer sus medios probatorios en el plazo legal previsto, pero no lo hizo, no obstante se advierte que ejerció su derecho de defensa al impugnar las resoluciones emitidas por la demandada.

VIII. DECISIÓN:

1. Declarar **FUNDADA LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA** interpuesta por **EDUARDO CRUZ VALDERRAMA** contra la **GERENCIA GENERAL del SATP y la GERENCIA DE OPERACIONES AREA DEL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES MTC del SATP** sobre **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, en consecuencia:
2. Declarar **NULAS** Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP y la Resolución de la Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP, en consecuencia.
3. **EMITA** la demandada nuevo acto administrativo, evaluando conforme a los hechos investigados y lo analizado en la presente resolución, cuál es la infracción prevista legalmente que se adecúa a la conducta del demandante y la sanción que le corresponde, de ser el caso, respetando los principios de Proporcionalidad, Razonabilidad, y Tipicidad.
4. **CONSENTIDA** o ejecutoriada que sea la presente; Cúmplase. **Notifíquese.**



ANEXO - 1 - D



COMITÉ DE FOLIOS Y MESA PARTES
de Notificaciones Electrónicas SINOE
SDFP CENTRAL
Vocal ALEGRÍA HIDALGO Juan Luis FALCÓN 20191230
Fecha: 2019/07/11 18:30:44 Lugar: P.E. SINOE - P.E. JUEZ ALEGRÍA HIDALGO
PIURA / PIURA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA CIVIL
Calle Lima Nro. 997 - Piura

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
A - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
CENTRAL
GONZALES ZLOTTA Jorge
FAU 201598
2205/20
19 Razón
ILICION
JAL.D.Judicial: PIURA /
FIRMA DIGITAL

Juez Superior Ponente Juan Luis Alegría Hidalgo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
A - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
CENTRAL
SARMIENTO RUIJAS
URBINE /Servicio
27/09/2011 11:42:42 Razón
ILICION
JAL.D.Judicial: PIURA /
FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00739-2019-0-2001-JR-CI-01
DEMANDANTE : Eduardo Cruz Valderrana
DEMANDADO : Servicio de Administración Tributaria-SAT
MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo
PROCEDENCIA : Primer Juzgado Civil de Piura

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
A - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
CENTRAL
Brito De Salas SANDOVAL
MEZO Ericka
16/04/18
28/09/2011 09:40:40 Razón
ILICION
JAL.D.Judicial: PIURA /
FIRMA DIGITAL

Se resuelve **CONFIRMAR** la sentencia contenido en la Resolución N° 07 de fecha 30 de diciembre del 2019, mediante la cual se declara fundada la demanda interpuesta por Eduardo Cruz Valderrana contra la Gerencia General del SATP y la Gerencia de Operaciones Área del Registro Nacional de Sanciones MTC del SATP, Nula la Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP y la Resolución de la Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP; en consecuencia, emita nuevo acto administrativo evaluando conforme a los hechos investigados y lo analizado en la presente resolución, precisando cuál es la infracción prevista legalmente que se adecúa a la conducta del demandante y la sanción que le corresponde, de ser el caso, respetando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y tipicidad.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° 12
Piura, 09 de setiembre del 2021.

I. Vistos: materia de pronunciamiento

Es materia de impugnación por parte del Servicio de Administración Tributaria de Piura-SATP, la **sentencia** contenida en la **Resolución N° 07** de fecha 30 de diciembre del 2019, mediante la cual se declara fundada la demanda interpuesta por Eduardo Cruz Valderrana contra la Gerencia General del SATP y la Gerencia de Operaciones Área del Registro Nacional de Sanciones MTC del SATP, Nula la Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP y la Resolución de la Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP; en consecuencia, emita nuevo acto administrativo evaluando conforme a los hechos investigados y lo analizado en la presente resolución, cuál es la infracción prevista legalmente que se adecúa a la conducta del demandante y la sanción que le corresponde, de ser el caso, respetando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y tipicidad.





07

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA CIVIL
Calle Lima Nro. 997 - Piura

II. Argumentos de la resolución impugnada

La resolución materia de examen sostiene lo siguiente:

- a. La Gerencia del SATP en su resolución 2500-2018, concluye que la imposición de la papeleta al actor obedece a que el accidente de tránsito fue causado por el demandante al no observar las reglas de tránsito contenidas en los Artículos 90 literal b y 160 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito citadas en el párrafo anterior.
- b. Analizando el contenido del Informe Técnico Policial N° 256-2018-DUE, si bien se determina que el demandante conducía a una velocidad no razonable, considerando que ya se había percatado de que el automóvil había invadido parte de su carril y asimismo, al advertir el inminente choque, debió haber realizado un giro hacia la derecha (y no a la izquierda), sin embargo, se llega a la conclusión en el mismo informe, que el factor predominante del accidente, esto es, la acción que ocasionó la colisión de las unidades móviles (del ómnibus conducido por el demandante con el automóvil), fue la conducta del conductor del automóvil de invadir el carril contrario, ya que sin esta acción, no se hubiera producido ningún accidente de tránsito, siendo calificada la acción del demandante como contributiva de dicho accidente.
- c. Entonces, no se ha tipificado adecuadamente la conducta del demandante, pues la demandada ha considerado que el actor ha cometido la infracción contenida en el Código M39 del Reglamento Nacional de Tránsito - RETRAN, la cual consiste en: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento", sancionada con la cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir, y como ya se ha expresado, el demandante no causó el accidente de tránsito con resultado mortal, sino el conductor del automóvil al invadir el carril contrario, conducta calificada, en el informe policial, como temeraria e imprudente, pues, si el conductor del automóvil no invade el carril contrario, aun conduciendo el demandante a una velocidad no razonable, ¿habría sucedido el accidente? la respuesta definitivamente es negativa.

III. Argumentos de la apelación

De folios 266 a 275 obra el recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria de Piura-SATP, quien argumenta lo siguiente:

- a) La sanción impuesta al demandante es correcta, debiéndose mencionar que de no ejecutarse la sanción contenida en el cuadro de infracciones al Reglamento de Tránsito con código M39, se pondría en grave peligro el bien común, ya que el demandante continuaría





06

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA CIVIL
Calle Lima Nro. 997 - Piura

- conduciendo unidades de transporte público, a pesar de la conclusión del Informe Técnico N° 256-2018-DUE-UIAT-PNP-PIU.
- b) La sanción impuesta al demandante se encuentra debidamente regulada en el Cuadro de Infracciones contenido en el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.
 - c) La SATP cumple con sancionar al infractor en base a la papeleta de infracción al tránsito N° 33302 y al Informe Técnico N° 256-2018-DUE-UIAT-PNP-PIU, ambos documentos oficiales que gozan de presunción de veracidad.

IV. Análisis

Marco Normativo

Proceso Contencioso Administrativo:

1. La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 146° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el Artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.
2. El Proceso Contencioso Administrativo no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo, sino que más bien, su sentido es hoy principalmente el de la tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y, en ese sentido el Artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, faculta no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

Actuaciones administrativas relevantes

1. Con fecha 22 de setiembre del 2018 se produjo el accidente de tránsito entre el ómnibus de la empresa "Línea" conducido por el demandante, Eduardo Cruz Valderrana, con placa de rodaje T4L-963 y el automóvil de placa de rodaje M3L-134 conducido por el ciudadano venezolano Jhonner Jose Rangel Rojas (ociso), por lo que se aplicó la **Papeleta de Infracción de Tránsito, Serie N2018 N° 33302¹**, registrándose la infracción con Código M39, por "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento", establecida en el Anexo I del "Cuadro de Tipificación, multas y medidas

¹ Fojas 04.





05

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA CIVIL
Calle Lima Nro. 997 - Piura

preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, mismo que modifica el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC; siendo el vehículo con el que se cometió la infracción el identificado con Placa de Rodaje T4L-963, consignando como conductor infractor a Eduardo Cruz Valderrama.

2. Mediante **Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP**², de fecha 18 de octubre del 2018, se resuelve: "Artículo Primero. -Sancionar al conductor Cruz Valderrama Eduardo, identificado con DNI 16768645 con la cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir, a partir de la fecha que quede firme la presente resolución, por incurrir en la infracción M-39".
3. Por **Resolución de Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP**³ de fecha 28 de diciembre del 2018, se resuelve, entre otros, declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción N°0000001225-2018-SNS-GO/SATP interpuesta por Cruz Valderrama Eduardo mediante Expediente N° 2018012330, N° 2018012289 y N° 2018014453.

V. Del Caso de Autos

Análisis

1. La infracción atribuida a la parte demandante se basa en "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento".
2. En el caso concreto el demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución de la Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP, así como la Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP que impone la sanción de cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir por incurrir en Infracción M39; y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad demandada imponga la sanción que corresponda.
3. De la lectura de los fundamentos de la demanda, así como de los argumentos del recurso de apelación, se puede determinar que no se encuentra en controversia la ocurrencia de los hechos, esto es, el accidente de tránsito, sino el de verificar si la empesada ha impuesto correctamente la sanción con código de infracción M39.

² Fojas 05.

³ Fojas 06 a 08.





04

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA CIVIL
Calle Lima Nro. 997 - Piura

4. Para ello es necesario mencionar que el medio probatorio en el que se ha basado la entidad demandada para imponer la sanción al accionante es el Informe Técnico Policial N° 256-2018-DUE-UPIAT-PNP-PIU obrante de fojas 15 a 36, el cual expresa lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES A FACTORES INTERVINIENTES

1. **Factor Predominante:** La acción imprudente y temeraria del conductor de la UT 2 (automóvil) al ingresar de manera temeraria al carril contrario (este), interponiéndose en el eje de la marcha de la UT 1, aunado a ello la velocidad en aceleración constante con la que se desplazaba, resultando no razonable ni prudente, la misma que no le permitió disponer de espacio y tiempo para retornar hacia su carril, habiendo tratado de hacerlo girando hacia su derecha de manera tardía, demostrando de esta manera el grado de desatención y exceso de confianza, lo que conllevó a la materialización del accidente.
 2. **Factor Contributivo:** La acción del conductor de la UT 1 al desplazarse a una velocidad aceleración constante, la cual resultó no razonable ni prudente, para las circunstancias y forma en la que se produjo el accidente, habiendo realizado una maniobra evasiva inapropiada de giro hacia la izquierda invadiendo el carril contrario, siendo una maniobra no favorable por cuanto debió hacerlo hacia su derecha por la zona de berma y tierra Este de la vía".
5. Al respecto, si bien se determina que el demandante conducía a una velocidad "no razonable", sin embargo se llega a la conclusión que el factor predominante del accidente, esto es, la acción que ocasionó la colisión de las unidades móviles, fue la conducta del conductor del automóvil (UT2) de invadir el carril contrario, ya que sin esta acción no se hubiera producido ningún accidente de tránsito, siendo calificada la acción del demandante como contributivo de dicho accidente.
6. Ahora bien, para la imposición de la sanción con código de infracción M39 debe existir la concurrencia de los siguientes elementos:
- Conducir y Ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte.
 - Inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.
7. Como se podrá observar, dicha sanción debe ser impuesta al conductor que "OCASIONA el accidente de tránsito", es decir, quien realizó las acciones necesarias sin las cuales el accidente de tránsito no podría haberse realizado, siendo en el caso de autos que, conforme se detalla en el Informe Técnico Policial N° 256-2018-DUE-UPIAT-PNP-PIU, dichas acciones las realizó el conductor del automóvil UT2, el ciudadano venezolano Jhonner Jose Rangel Rojas (ociso), pues si bien el demandante manejaba a una velocidad que excedía el límite permitido, si el ociso no





03

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA CIVIL
Calle Lima Nro. 997 - Piura

- hubiese entrado al carril contrario, esto es, el carril del ómnibus, el accidente de tránsito no se hubiese suscitado.
8. Por otro lado, con relación a los agravios de la entidad demandada, ésta argumenta que la sanción impuesta al demandante es correcta, mencionando que de no ejecutarse la sanción contenida en el cuadro de infracciones al Reglamento de Tránsito con código M39, se pondría en grave peligro el bien común, ya que el demandante continuaría conduciendo unidades de transporte público, a pesar de la conclusión del Informe Técnico N° 256-2018-DUE-UPIAT-PNP-PIU.
 9. Respecto a ello, este colegiado cree conveniente señalar que si bien es cierto en la sentencia apelada se declara fundada la demanda, en tanto, la sanción impuesta código M39 no se adecua a la conducta del demandante, no correspondiéndole dicha sanción, sin embargo, se deja la posibilidad abierta para en caso su conducta se encuentre tipificada en algún otro código o supuesto de infracción, ésta le sea impuesta al accionante, más aún, si se toma en cuenta que la SATP tiene como facultad la de REORIENTAR una infracción impuesta.
 10. Asimismo, se argumenta que la sanción impuesta al demandante se encuentra debidamente regulada en el Cuadro de Infracciones contenido en el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. En cuanto a ello, resulta oportuno precisar que no se encuentra en cuestionamiento la existencia o no de dicha sanción, sino la tipificación de dicha sanción, la cual debe ser congruente con la conducta del demandante, lo cual no ha ocurrido en el caso bajo análisis.
 11. Finalmente, señala que la SATP cumple con sancionar al infractor en base a la papeleta de infracción al tránsito N° 33302 y al Informe Técnico N° 256-2018-DUE-UPIAT-PNP-PIU, ambos documentos oficiales que gozan de presunción de veracidad, si bien es cierto ello, también es verdad que como se ha mencionado en el fundamento 4 de la presente resolución, el Informe Técnico concluye que la UT1 conducida por el accionante, aunque participó del accidente, su actuación no fue determinante para la colisión.
 12. De los fundamentos esbozados se verifica que la entidad demandada no ha logrado enervar los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada, motivo por el cual se determina que los actos administrativos cuya nulidad se pretende a través del presente proceso, se encuentran incursos en causal de nulidad a que se contrae el Artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que la recurrida debe confirmarse.

VI. DECISIÓN





02

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA CIVIL
Calle Lima Nro. 997 - Piura

Por los fundamentos expuestos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza,

RESUELVEN

- 1.- **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N°07 de fecha 30 de diciembre del 2019, mediante la cual se declara fundada la demanda interpuesta por Eduardo Cruz Valderrama contra la Gerencia General del SATP y la Gerencia de Operaciones Área del Registro Nacional de Sanciones MTC del SATP, Nula la Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP y la Resolución de la Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP; en consecuencia, emita nuevo acto administrativo evaluando conforme a los hechos investigados y lo analizado en la presente resolución, cuál es la infracción prevista legalmente que se adecúa a la conducta del demandante y la sanción que le corresponde, de ser el caso, respetando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y tipicidad.
- 2.- **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley.

En los seguidos por Eduardo Cruz Valderrama contra el Servicio de Administración Tributaria – SAT y Otro, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

Se emite la presente resolución en la fecha dejando constancia que la cause fue votada dentro del plazo de ley. Sin embargo, el tiempo de redacción y suscripción de la resolución –y, en general, las labores y actividades de la Sala– se vieron afectados por los efectos de la pandemia del Covid 19 dado que ello ha determinado que parte del personal de esta Sala Civil se encuentre realizando labor remota, contando inclusive entre ellos con personal vulnerable.

S.S
Alegria Hidalgo
González Zuloeta
Sarmiento Rojas



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA - SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 2021 - SATP
EXPEDIENTES N° 2018012330, 2018012289 y 201814453

0879



SATP
Abog. Martín del Ángel Arraiza Laredo
JEFE DEL CENTRO DE ATENCIÓN DEL
RECLAMOS Y RECURSOS

ADMINISTRADO : CRUZ VALDERRAMA-EDUARDO (16768645)
ASUNTO : Ejecución de Sentencia.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
FECHA : Piura, 04 NOV 2021

VISTA, la Resolución N° 12, de fecha 09 de setiembre del 2021, que contiene la Sentencia emitida por la Primera Sala Civil de Piura, sobre la Acción Contenciosa Administrativa, respecto de la Nulidad de la Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP, y la Resolución de la Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP, interpuesto por Cruz Valderrama, Eduardo, identificado con código N° 16768645, con domicilio en Calle Coricancha 301 - La Victoria Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, y;

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES:

Con fecha 02 de octubre de 2018, el efectivo policial de la División de Tránsito PNP, denuncia la infracción con Código M.39 Por: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte Inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento"; y en virtud de ello se extendió la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie N2018 N° 033302, registrada al vehículo identificado con placa única de rotaje T4L963, consignando como conductor/infractor a la persona de Cruz Valderrama, Eduardo.

Posteriormente, con fecha 18 de octubre de 2018 se emite la Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP, en la que se sanciona al administrado Cruz Valderrama, Eduardo con la cancelación e inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir, la misma que es reconsiderada mediante expedientes N° 2018012330, 201801289 y 201814453, y resuelta mediante Resolución de Gerencia de Operaciones N° 2500-2018, de fecha 28 de diciembre del 2018.

Que, oportunidad el administrado Cruz Valderrama, Eduardo, interpone acción contenciosa Administrativa, contra la Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP, del 18 de octubre del 2018, Resolución de Gerencia de Operaciones N° 2500-2018, de fecha 28 de diciembre del 2018.

Que, la PRIMERA SALA CIVIL DE PIURA, ha emitido la Resolución N° 12, de fecha 09 de setiembre del 2021, que confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 30 de diciembre del 2019, mediante la cual se declara fundada la demanda interpuesta por Eduardo Cruz Valderrama contra la Gerencia General del Satp y Gerencia de Operaciones, Área del Registro Nacional de Sanciones-MTC del Satp, Nula la Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP y la Resolución de Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP; en consecuencia, se emita nuevo acto administrativo evaluando conforme los hechos investigados y lo acausado en la presente resolución, cual es la infracción prevista legalmente que se adecue a la conducta del demandante y la sanción que le corresponde, de ser el caso, respetando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y tipicidad.

2.- BASE LEGAL:

La Constitución Política del Perú en el artículo 166° establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, y además, garantiza el cumplimiento de las leyes, entre otras funciones.

El artículo 249° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

Al respecto, el artículo 7° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo Número 033-2001-MTC, y modificado por el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, vigente desde de veintuno de Julio del 2009, señala que "la Policía Nacional del Perú a través de sus órganos competentes garantiza y controla la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional, fiscalizando el



cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la Infraestructura vial, brindando el apoyo de la fuerza pública que requieren las Autoridades competente. Ejerce funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. Previene, investiga y denuncia ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento y los accidentes de tránsito. La Policía Nacional del Perú deberá ingresar en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre, las Papeletas que imponga en la red vial nacional y departamental o regional."

Asimismo, en su artículo 5º de la norma antes mencionada, regula la Facultad Normativa de la cual goza la Autoridad Municipal Provincial, competente para emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial, de igual forma cuenta con la Facultad de Fiscalización, la que consista en supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.

Finalmente, mediante Ordenanza Municipal N° 032-2004-C/PPP de fecha quince de octubre de 2004, se aprueba el régimen legal aplicable a las Papeletas de Infracción de Tránsito, en base a las modificaciones del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, la misma que señala en su artículo décimo primero que es competente para conocer los medios impugnatorios que se interpongan en contra de las papeletas de infracción de tránsito y de transporte, la Gerencia de Operaciones del Servicio de Administración Tributaria de Piura - SATP- en primera instancia.

Por su parte el Artículo 215 del TUO de la Ley 27444 señala: irrevocabilidad de actos judicialmente confirmados No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.

3.- ANÁLISIS DE LA MATERIA

3.1. Respecto de la Resolución N.º 12 – SENTENCIA DE VISTA – del Expediente N.º 00739-2019-0-2001-JR-CI-01.

Que, como parte de su análisis del caso el Juzgado civil en su considerando 5 señala que, si bien se determina que el demandante conducía a una velocidad "no razonable", sin embargo se llega a la conclusión que el factor predominante del accidente, esto es, la acción que ocasionó la colisión de las unidades móviles, fue la conducta del conductor del automóvil (UTZ) de invadir el Carril contrario, ya que sin esta acción no se hubiera producido ningún accidente de tránsito, siendo calificada la acción del demandante como contributivo de dicho accidente.

Así mismo, en su considerando 7 señala, como se podrá observar, dicha sanción debe ser Impuesta al conductor que "OCASIONA el accidente de tránsito es decir quien realizó las acciones necesarias sin las cuales el accidente de tránsito no podría haberse realizado, siendo en el caso de autos que, conforme se detalla en el Informe Técnico Policial N° 256-2018-DUE-UPIAT-PNP-PIU, dichas acciones las realizó el conductor del automóvil UTZ, el ciudadano venezolano Jhonner José Rangel Rojas (ociso), pues si bien el demandante manejaba a una velocidad que excedía el límite permitido, si el ociso no hubiese entrado al carril contrario, esto es, el carril del ómnibus el accidente de tránsito no se hubiese suscitado Por otro lado, con relación a los agrarios de la entidad demandada ésta argumenta que la sanción impuesta al demandante es correcta, mencionando que de no ejecutarse la sanción contenida en el cuadro de Infracciones al Reglamento de Tránsito con código M39 se pondría en grave peligro al bien común, ya que el demandante continuaría conduciendo unidades de transporte público, a pesar de la conclusión del Informe Técnico N 256-2018-DUE-UPIAT-PNP-PIU.

Y en su fundamento 9 menciona que, respecto a ello esta colegiado cree conveniente señalar que si bien es cierto en la sentencia apelada se declara fundada la demanda, en tanto, la sanción Impuesta código M39 no se adecua a la conducta del demandante, no correspondiéndole dicha sanción, sin embargo se deja la posibilidad abierta para en caso su conducta se encuentre tipificada en algún otro código o supuesto de infracción, ésta le sea impuesta al accionante, más aún si se toma en cuenta que la SATP tiene como facultad la de REORIENTAR una infracción Impuesta.

Finalmente en su fundamento once, señala que la SATP cumple con sancionar al infractor en base a la papeleta de infracción al tránsito N° 33302 y al Informe Técnico N° 256-2018-DUE-UPIAT-PNP-PIU, ambos documentos oficiales que gozan de presunción de veracidad si bien es cierto ello, también es verdad que como se ha mencionado en el fundamento 4 de la presente resolución, el Informe Técnico concluye que la UTI conducida por el accionante, aunque participó del accidente, su acción no fue determinante para la colisión.

3.2. Cumplimiento de la Resolución N.º 12 – SENTENCIA DE VISTA – del Expediente N.º 00739-2019-0-2001-JR-CI-01.

Que, esta administración procede con el cumplimiento de la Resolución 12 SENTENCIA DE VISTA – del Expediente N.º 00739-2019-0-2001-JR-CI-01, de fecha 09 de setiembre del 2021, en mérito a lo establecido en el artículo 41º de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que señala: *41.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. 41.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso*

SATP
Abog. Álvaro del Realdo Armandopaul Jara
JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL
RECLAMOS Y DE V. H. O.T.S.

PIURA
V. H. O.T.S.
GERENCIA
GENERAL

anterior, la misma que Resuelve "CONFIRMAR la Resolución N° 07 mediante la cual se declara fundada la demanda interpuesta por Eduardo Valderrama contra la Gerencia General del Satp y Gerencia de Operaciones, Área del Registro Nacional de Sanciones-MTC del SATP, Nula la Resolución de Sanción N° 000001225-2018-SNS-GO/SATP y la Resolución del Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP; en consecuencia, se emita nuevo acto administrativo evaluando conforme los hechos investigados y lo analizado en la presente resolución, cual es la infracción prevista legalmente que se adecue a la conducta del demandante y la sanción que le corresponde, de ser el caso, respetando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y tipicidad.

4. DE LA REORIENTACION.

4.1. ANALISIS.

Que conforme a los fundamentos de la sentencia de vista, se determina en el considerando cinco que el demandante conducía a una velocidad "no razonable", llegándose a la conclusión que el factor determinante del accidente, es decir la acción que ocasiono la colisión de las unidades móviles, fue la conducta del conductor del automóvil (UTZ) de invadir el carril contrario, por tanto la sanción impuesta de código M.39 no se adecua a la conducta del demandante, no correspondiéndole dicha sanción, dejando la posibilidad para en caso su conducta se encuentre tipificada en algún otro código o supuesto de infracción, esta le sea impuesta al accionante.

Ante ello, mediante el Informe Técnico N° 256-2018-DUE-UPIAT-PNP-PIU, emitido por la PNP -Departamento Unidades Especializadas UPIAT-PNP PIURA, se determina lo siguiente: que de acuerdo al reporte recibido de parte de la empresa de transporte LINEA detallado al momento correspondiente a la UT1, se observa que desde la hora 14:21:35, en la que se reporta una velocidad 9 segundos antes de ocurrido el accidente circulaba a una velocidad que superaba el límite máximo (90 KPH) y que al momento en que ocurre el accidente circulaba a una velocidad de 88 KPH, que si bien es cierto era compatible con lo establecido en la señal reguladora de 90KPH, dicha velocidad resulta mayor a la razonable y prudente para la forma y circunstancia que se produjo el accidente.

En ese sentido considerando, que el administrado Cruz Valderrama, Eduardo, 9 segundos antes de ocurrido el accidente circulaba a una velocidad que superaba el límite máximo (90 KPH), en mérito al numeral 2.1 del artículo 336° del D.S. N° 025-2009-MTC, que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, cabe la REORIENTACIÓN de la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie N2018 N° 033302, registrada al vehículo identificado con placa única de rodaje T4L963, que denuncia la infracción de tránsito identificada con código M.39 por: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.", debiendo el SATP, en el ejercicio de sus atribuciones, conferidas mediante Ordenanza Municipal N° 030-1999-C/PPP, REDIRIGIR la infracción denunciada mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito, por la signada con código M.20 por "No respetar los límites máximo o mínimo de velocidad establecidos.", consecuentemente, se debe rectificar en el sistema TRANSATPNET la infracción denunciada con la papeleta de infracción de tránsito Serie N2018 N° 033302, registrada al vehículo identificado con placa única de rodaje T4L963.

Cabe mencionar que en virtud al principio de conservación del acto establecido en el inciso 1 artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece que "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; la Administración Tributaria procede a REORIENTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y CORREGIR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO de Serie N2018 N° 033302, registrada al vehículo identificado con placa única de rodaje T4L963, en la información "INFRACCIÓN" consignando el código M.20 por "No respetar los límites máximo o mínimo de velocidad establecidos."

Asimismo, la ley señala que al momento de realizarse la reorientación del procedimientos administrativo sancionador, se debe otorgar al recurrente un nuevo PLAZO DE CINCO DÍAS PARA CANCELAR LA MULTA POR LA INFRACCIÓN DETERMINADA EN ESTE ACTO CON LOS BENEFICIOS CORRESPONDIENTES O PRESENTAR EL DESCARGO CONTRA LA MISMA SI LO CONSIDERA NECESARIO.

Que de acuerdo al Anexo I del "Cuadro de Tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (modificado por el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC), mismo que modifica el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, la sanción por dichas infracciones es la que se detalla a continuación:

SATP
Abog. Auxiliar de Tránsito y Seguridad Vial
REG. N.º 000001225-2018-SNS-GO/SATP
REG. N.º 2500-2018-SATP

SATP
V. B.
GERENCIA GENERAL

SATP PIURA
V. B.
GERENCIA GENERAL

ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE P.
SATP
58
FOLIOS

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA - SATP
 RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° - 2021 - SATP
 EXPEDIENTES N° 2018012330, 2018012289 y 201814453

0879

CODIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN
M.39	Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.	Cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir
M.20	No respetar los límites máximo a mínimo de velocidad establecidos.	18 % de la UIT

SATP
 Jefe del Departamento de Investigación y Sanción
 Av. Martín de Sarría 1000, Piura, Perú

En tal sentido, de lo antes mencionado, considerando que respecto de la Papeleta de Infracción de Tránsito, Serie N2018 N° 033302, registrada al vehículo identificado con placa única de rodaje T4L963, se ha emitido la siguiente Resolución de Sanción N° 000000069-2019-SNS-GO/SATP, la misma que ha sido emitida conteniendo vicios que afectan sustancialmente su validez, por lo tanto de acuerdo a lo señalado en los artículos 109, 119, numeral 11.2 y artículo 213, numeral 213.1 del Texto Único Ordenado de La Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el Interés público o lesionen derechos fundamentales.", esta dependencia administrativa debe declarar de oficio la nulidad de dicha Resolución de Sanción, y dar de baja la deuda por concepto de emisión y notificación de la misma.

POR LO EXPUESTO, y atendiendo a los considerandos que anteceden, a lo dispuesto por El Primer Juzgado Civil De Piura, mediante la Resolución N° 12 y en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Municipal N° 030-1999-C/PPP.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en la Resolución N° 12 de fecha 09 de setiembre del 2021 - SENTENCIA DE VISTA de la SALA CIVIL de la Corte Superior de Justicia de Piura signada con expediente N° 00739-2019-0-2001-JR-CI-01, recalda en el Proceso Contencioso Administrativo, Sobre nulidad de la Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP, y la Resolución de la Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP, Interpuesto por Cruz Valderrama, Eduardo, identificado con código N° 16768645.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ANULESE la Resolución de Sanción N° 0000001225-2018-SNS-GO/SATP, N° 000000069-2019-SNS-GO/SATP y la Resolución de la Gerencia de Operaciones N° 2500-2018-SATP, y deso de baja a la deuda por concepto gastos de emisión y notificación de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO.- REORIENTESE el procedimiento administrativo sancionador respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie N2018 N° 033302, registrada al vehículo identificado con placa única de rodaje T4L963, que denuncia la infracción de código M.39, debiendo rectificarse la infracción consignando la infracción código M.20, determinada en este acto.

ARTÍCULO CUARTO.- OTORGUESE de manera extraordinaria el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que realice el pago de la multa o presente el reclamo respectivo contra la infracción M.20 consignada en la papeleta de Infracción de Tránsito Serie N2018 N° 033302, registrada al vehículo identificado con placa única de rodaje T4L963, como consecuencia de la reorientación del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNÍQUESE al Departamento de Determinación de Deuda y al Especialista de Recaudación de Deuda No Tributaria para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley.

c.c./G. G./ DDD/ DEC/ERDNT/Interesado./Archivo.

SATP
 CPC. Néstor A. Gutiérrez Uu
 GERENTE GENERAL (R)

LAB